



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

### Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 5001 4003 004 2012 00836 00

Del estudio realizado a la actualización de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo, vista a folios 68-70 del C1, se observa que la proyección de intereses se ajusta a la real, razón por la cual de conformidad con lo dispuesto en las reglas 3 y 4 del Art. 466 del Código General del Proceso, procede unificarla y aprobarla de la siguiente manera, con corte al 30 de junio de 2022, de la siguiente manera:

1. CAPITAL	
CAPITAL INICIAL - Conforme al Pagaré aportado con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 4 C1	\$ 421.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 421.000</b>

2. INTERESES MORATORIOS	
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 10 de julio de 2011, hasta el 30 de noviembre de 2014, aprobados en auto a Fl. 56 C1	\$ 426.152
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 01 de diciembre de 2014, hasta el 31 de mayo de 2017, aprobados en auto a Fl. 60 C1	\$ 327.390
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 01 de junio de 2017, hasta el 31 de octubre de 2018, aprobados en auto a Fl. 67 C1	\$ 187.117
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 01 de noviembre de 2018, hasta el 30 de junio de 2022, aprobados en este auto	\$ 432.282
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 1.372.941</b>

<b>TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO (Capital + Intereses)</b>	<b>\$ 1.793.941</b>
--	---------------------

**Total liquidación al 30 de junio de 2022: UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO PESOS M/CTE (\$1.793.941).**

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

De otra parte, en caso de existir dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la ocurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,  
fijado hoy 23 de mayo de 2023- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(LA

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a65e76927c91028c843d97afcacab0ccdc1303ff73876becd1b2f280441611e8**

Documento generado en 19/05/2023 08:49:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2014 00087 00**

En atención a la petición elevada por la parte actora a folio 76 del C2, y reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**DECRETA:**

1. El **Embargo y Retención** de la quinta parte del Salario que sobrepase el Salario mínimo legal mensual vigente (Art. 155 del C. S. del Trabajo); y que la parte aquí demandada, **RODRIGO FERRERIRA MONZON**, identificado con C.C. No. 86.077.284, reciba como empleado de la empresa **CONNECTING CALL LTDA**

La anterior medida se limita hasta la suma de **\$110.000.000**.

Líbrese el correspondiente oficio ante el Tesorero y/o Pagador de la citada entidad, para que se sirvan realizar la retención oportuna y depositar los dineros en las Oficinas del BANCO AGRARIO de esta ciudad a órdenes de este Juzgado y en razón a las presentes diligencias. Háganse las advertencias de Ley.

2. Se niega la medida cautelar solicitada contra el señor JOSE HERNANDO ROLDAN CASTRO, por cuanto no es ejecutado en la presente causa.
3. Se requiere a la parte actora para que le dé trámite al Despacho Comisorio No. 27, lo radique y allegue pruebas de su interés en la ejecución de la medida cautelar. Se le concede un término de treinta (30) días para el cumplimiento de lo ordenado, so pena de pena de dar aplicación a las consecuencias del Art. 317 del C.G. del P y tener por desistida la medida cautelar. Por Secretaría, contrólense los términos.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de mayo de 2023, a las 7:30 A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ac5e0620a412f3c13b1c61c772f2af374d52ed072f1aacf798e66a0dd5d8b4d**

Documento generado en 19/05/2023 08:50:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2014 00087 00**

**C1**

Revisado el expediente el Despacho advierte que no se ha cumplido con las cargas procesales relativas a presentar la actualización de la liquidación del crédito, por lo que se requiere a los sujetos procesales para que presenten la actualización de la liquidación del crédito, en un término de treinta (30) días, so pena de pena de dar aplicación a las consecuencias del desistimiento tácito Art. 317 del C.G. del P. Por Secretaría, contrólense los términos.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de mayo de 2023, a las 7:30 A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **243aba0cfb7d286c34ba3cee9e6bd645f86e898162dd5999f7140507c6829a79**

Documento generado en 19/05/2023 08:50:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

### Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 5001 4003 004 2014 00332 00

Del estudio realizado a la liquidación del crédito presentada por el extremo activo, vista a folios 48-49 del C1, se observa que la proyección de intereses se ajusta a la real, razón por la cual de conformidad con lo dispuesto en las reglas 3 y 4 del Art. 466 del Código General del Proceso, procede unificarla y aprobarla de la siguiente manera, con corte al 27 de mayo de 2022, de la siguiente manera:

1. CAPITAL	
<b>CAPITAL</b> - Conforme al Pagaré No. 09-12 aportado con la demanda y según el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 10 C1	<b>\$ 1.540.309</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 1.540.309</b>

2. INTERESES MORATORIOS	
INTERESES MORATORIOS - causados sobre el capital por el periodo del 10 de septiembre de 2012, hasta el 31 de marzo de 2015, aprobados en auto a Fl. 45 C1	<b>\$ 1.178.233</b>
INTERESES MORATORIOS - causados sobre el capital por el periodo del 01 de abril de 2015, hasta el 27 de mayo de 2022, aprobados en este auto	<b>\$ 2.781.181</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 3.959.414</b>

<b>TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO (Capital + Intereses)</b>	<b>\$ 5.499.723</b>
--	---------------------

Total liquidación al **27 de mayo de 2022**: **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE (\$5.499.723)**.

De otra parte, en caso de existir dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la ocurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,  
fijado hoy 23 de mayo de 2023- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(LA

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34aac07381d4f486d41b31a9f06ce7e414764c1efd39f2da1d4efb3f64a99235**

Documento generado en 19/05/2023 08:49:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

### Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 5001 4003 004 2015 00441 00

Del estudio realizado a la actualización de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo, vista a Fls. 96-97 del C1, se observa que la proyección de intereses se ajusta a la real, razón por la cual de conformidad con lo dispuesto en las reglas 3 y 4 del Art. 466 del Código General del Proceso, procede unificarla y aprobarla de la siguiente manera, con corte al 30 de julio de 2022, de la siguiente manera:

1. CAPITAL	
<b>CAPITAL</b> - Conforme al Pagaré no. 8.415.295 aportado con la demanda y según Mandamiento de Pago obrante a Fl. 44 C1	<b>\$ 76.546.905</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 76.546.905</b>

2. INTERESES MORATORIOS	
<b>INTERESES MORATORIOS</b> - causados sobre el capital por el periodo del 20 de mayo de 2015, hasta el 20 de abril de 2019, aprobados en auto a Fl. 91 C1	<b>\$ 82.747.204</b>
<b>INTERESES MORATORIOS</b> - Causados sobre el capital por el periodo del 21 de abril de 2019, hasta el 30 de julio de 2022, aprobados en este auto	<b>\$ 61.158.878</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 143.906.082</b>

<b>TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO (Capital + Intereses)</b>	<b>\$ 220.452.987</b>
--	-----------------------

Total liquidación al **30 de julio de 2022**: **DOSCIENTOS VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$220.452.987).**

De otra parte, en caso de existir dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la ocurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,  
fijado hoy 23 de mayo de 2023- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ccfd9b173b847cc58be93980c6b60f47a5076d6d4bce4aa30119577ce29d495**

Documento generado en 19/05/2023 08:49:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

### Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2015 00502 00

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo de la Litis (Fls. 60-62 del C1), la cual arroja un valor total de **COP \$4.355.545**.

Del estudio realizado a la actualización de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, se tiene que no fueron debidamente calculados los intereses moratorios liquidados desde la fecha de causación del 01 de agosto de 2020 al 30 de junio de 2022, dado que superan la tasa máxima de usura establecida por la Superfinanciera.

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del Art. 446 del Código General del Proceso, **modificar y unificar** la actualización de la liquidación del crédito, con corte al 30 de junio de 2022, que arriba a los siguientes valores:

### LIQUIDACION DETALLADA DE INTERESES MORATORIOS

CAPITAL					\$ 1.360.000,00
PERIODO	TASA DE USURA (%) E.A.	TASA MÁXIMA USURA E.M (%)	TASA MÁXIMA USURA E.D (%)	DIAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO
ago-20	27,44	2,041	0,0673	31	\$28.374
sep-20	27,53	2,047	0,0675	30	\$27.540
oct-20	27,14	2,021	0,0667	31	\$28.121
nov-20	26,76	1,995	0,0658	30	\$26.846
dic-20	26,19	1,9573	0,0646	31	\$27.235
ene-21	25,98	1,9432	0,0641	31	\$27.025
feb-21	26,31	1,9654	0,0649	28	\$24.714
mar-21	26,12	1,9526	0,0644	31	\$27.151
abr-21	25,97	1,9425	0,0641	30	\$26.153
may-21	25,83	1,933	0,0638	31	\$26.898
jun-21	25,82	1,9324	0,0638	30	\$26.030
jul-21	25,77	1,929	0,0637	31	\$26.856
ago-21	25,86	1,9351	0,0639	31	\$26.940
sep-21	25,79	1,9304	0,0637	30	\$25.990
oct-21	25,62	1,9304	0,0637	31	\$26.856
nov-21	25,91	1,9385	0,0631	30	\$25.745
dic-21	26,19	1,9574	0,0638	31	\$26.898
ene-22	26,49	1,9776	0,0644	31	\$27.151
feb-22	27,45	2,0418	0,0665	28	\$25.323
mar-22	27,71	2,0592	0,067	31	\$28.247
abr-22	28,58	2,1169	0,0689	30	\$28.111
may-22	29,57	2,1822	0,071	31	\$29.934
jun-22	30,6	2,2497	0,0732	30	\$29.866
<b>SUBTOTAL</b>					<b>\$ 624.003</b>

Se consolida así:

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

1. CAPITAL	
<b>CAPITAL</b> - conforme a la Letra de Cambio aportada con la demanda y aprobada en el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 4 C1	\$ 1.360.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 1.360.000</b>

2. INTERESES MORATORIOS	
<b>INTERESES MORATORIOS</b> - causados sobre el capital por el periodo del 28 de enero de 2015, hasta el 31 de marzo de 2019, aprobados en auto a Fl. 50 C1	\$ 1.765.397
<b>INTERESES MORATORIOS</b> - causados sobre el capital por el periodo del 1 de abril de 2019, hasta el 31 de julio de 2020, aprobados en auto a Fl. 58 C1	\$ 455.956
<b>INTERESES MORATORIOS</b> - causados sobre el capital por el periodo del 1 de agosto de 2020, hasta el 30 de junio de 2022, aprobados en este auto	\$ 624.003
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 2.845.356</b>

<b>TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO (Capital + Intereses)</b>	<b>\$ 4.205.356</b>
--	---------------------

### RESUELVE:

**Primero.** **MODIFICAR** de oficio la actualización de la liquidación del crédito, presentada por la parte actora por concepto de capital e intereses causados desde el **01 de agosto de 2020 al 30 de junio de 2022**, de conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P., y determinarla en el valor de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$4.205.356)**.

**Segundo.** De los dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,  
fijado hoy 23 de mayo de 2023- Hora 7.30 A.M.

(LA)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

Firmado Por:  
Carlos Alape Moreno  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64cdb6a20f07d583efd85791aaadf143dd32223ab0575ffe657921521a974904**

Documento generado en 19/05/2023 08:49:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

### Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2015 00502 00

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, estese a lo dispuesto en auto del 23 de julio de 2020 que resolvió sobre la misma petición, como quiera que a Fl. 7 C2, obra respuesta remitida por parte del pagador CORPORACION UNIVERSITARIA Del META, donde informa que el ejecutado ya no labora en dicha institución.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,  
fijado hoy 23 de mayo de 2023- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(LA)

**CARLOS ALAPE MORENO**  
JUEZ

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ab29a865711575d759a4291a80066e9219d28763b74629a4e5367d40767ae78**

Documento generado en 19/05/2023 08:49:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2015 00611 00**

**C1**

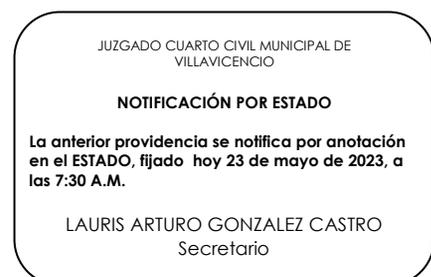
Revisado el expediente el Despacho advierte que no se ha cumplido con las cargas procesales relativas a presentar la actualización de la liquidación del crédito, por lo que se requiere a los sujetos procesales para que presenten la actualización de la liquidación del crédito, en un término de treinta (30) días, so pena de pena de dar aplicación a las consecuencias del desistimiento tácito Art. 317 del C.G. del P. Por Secretaría, contrólense los términos.

En cuanto a la petición visible a folio 53C2, se advierte que fueron surtidas las respectivas comunicaciones a los Juzgados Cuarto Civil del Circuito y Segundo homólogo, se surtió el trámite de conversión de títulos y pagados los dineros el 25 de noviembre de 2021, conforme obra a folio 59C2.

Por otra parte, en cuanto a la petición radicada el 25 de agosto de 2022, por el demandado EDWIN ANDREY TELLEZ VELASQUEZ, esta se niega por cuanto de las actuaciones visibles en el cuaderno de medidas cautelares, se tiene que no se configuran los elementos para decretar el desistimiento tácito solicitado.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**



(AB)

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c0866425e8968644b5f8d4b392013c521c1689715a9df086b70514d67667487**

Documento generado en 19/05/2023 08:50:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2015 00636 00**

Visible a folio 11 C2 y reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**DECRETA:**

- 1. EL EMBARGO y RETENCIÓN** de los dineros que la parte aquí ejecutada, **DAGOBERTO REY BERNAL**, identificado con la C.C. No. 17.318.626, posea por cualquier concepto en cuentas corrientes, de ahorros, CDT's o a cualquier otro título, en las entidades financieras: BANCOS: AGRARIO, BBVA, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, ITAU, DAVIVIENDA, BOGOTA, OCCIDENTE, POPULAR, FINANDINA, BANCOMPARTIR, GNB SUDAMERIS, BANCOOMEVA, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, y SCOTIABANK. COOPERATIVAS: CONGENTE, JURISCOOP.

La anterior medida se limita hasta la suma de **\$8.000.000**.

Por Secretaría, líbrese el correspondiente oficio con destino a las citadas entidades financieras, en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, para que se tome atenta nota del embargo decretado, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 10 del Art. 593 del C.G.P. Háganse las advertencias de ley.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 29 de mayo de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d8ed8714d2682298b219c8e32fe9794094c6ec54f7744c897629e2d640ea8bc**

Documento generado en 19/05/2023 08:49:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

### Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 5001 4003 004 2015 00969 00

Del estudio realizado a la liquidación del crédito presentada por el extremo activo, vista a folios 57-58 del C1, se observa que la proyección de intereses se ajusta a la real, razón por la cual de conformidad con lo dispuesto en las reglas 3 y 4 del Art. 466 del Código General del Proceso, procede unificarla y aprobarla de la siguiente manera, con corte al 30 de julio de 2022, de la siguiente manera:

1. CAPITAL	
<b>CAPITAL</b> - Conforme al Pagaré No. 224-1001-000114 aportado con la demanda y según el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 19 C1	\$ 19.757.121
<b>TOTAL</b>	\$ 19.757.121

2. INTERESES	
<b>INTERESES MORATORIOS</b> - causados sobre el capital por el periodo del 7 de junio de 2015 al 7 de abril de 2019, aprobados en auto a Fl. 52 C1	\$ 18.630.965
<b>INTERESES MORATORIOS</b> - causados sobre el capital por el periodo del 8 de abril de 2019 al 30 de julio de 2022, aprobados en este proveído	\$ 15.954.785
<b>INTERESES CORRIENTES</b> - causados sobre el capital por el periodo del 6 de junio de 2015 al 6 de noviembre de 2015, pactados en el Pagare aportado con la demanda y aprobados en el Mandamiento de pago a Fl. 19 C1	\$ 2.155.944
<b>TOTAL</b>	\$ 36.741.694

<b>TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO</b>	\$ 56.498.815
--------------------------------------	---------------

**Total liquidación al 30 de julio de 2022: CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$56.498.815).**

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

De otra parte, en caso de existir dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la ocurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,  
fijado hoy 23 de mayo de 2023- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(LA)

**CARLOS ALAPE MORENO**

JUEZ

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceab0b4ad6513f9bfc2af1bb7804ab531e078218b344bd7eadbb2f54b3ba83a4**

Documento generado en 19/05/2023 08:49:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2015 00969 00**

En atención a la petición remitida vía correo electrónico por el apoderado judicial de la parte actora, visible a Fls.23-26 del C2, registrado como se encuentra el embargo sobre el vehículo automotor de placas **DJV 441**, de propiedad del ejecutado ALEXANDER BARRERA, y como quiera que el automotor se encuentra capturado y dejado en el parqueadero Captucol en la ciudad de Bogotá D.C., el Despacho dispone, COMISIONAR la diligencia de SECUESTRO al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA - REPARTO, cuenta con amplias facultades, e inclusive la de sub- comisionar, designar secuestre y fijarle honorarios; a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso.

Por Secretaría, líbrese el despacho comisorio en los términos del artículo 11 del Decreto 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de mayo de 2023 - 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(LA)

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1208999a30049357e2d55ab4219b3f68adbb2cc3d486d661405345430cbd66a**

Documento generado en 19/05/2023 08:49:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



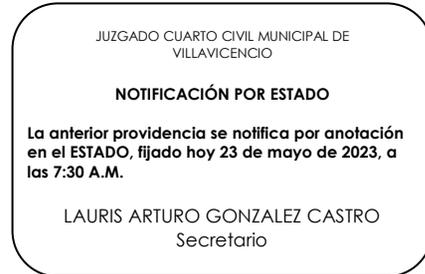
Villavicencio, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2015 01103 00**

Revisado el expediente el Despacho advierte que la liquidación del crédito radicada por el extremo activo el 22 de marzo de 2021, no se ha sido surtido el traslado secretarial previsto en el numeral 2 del artículo 446 del CGP, por lo que se requiere a la Secretaría para que realice el traslado virtual.

Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO  
JUEZ**



(AB)

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52679945dccaef661326874363cb12d86859e3d1473ca7d2ed48595e80880ee7**

Documento generado en 19/05/2023 08:49:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2015 01103 00**

En atención a la petición elevada por la parte actora a folio 8 del C2, y reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**DECRETA:**

1. El **Embargo y Retención** de la quinta parte del Salario que sobrepase el Salario mínimo legal mensual vigente (Art. 155 del C. S. del Trabajo); y que la parte aquí demandada, **JOHAGEN EDUARDO ZAPATA TRIANA**, identificado con C.C. No. 1.121.827.531, reciba como empleado de la empresa **DISPAPELES SAS**.

La anterior medida se limita hasta la suma de **\$120.000.000**.

Líbrese el correspondiente oficio ante el Tesorero y/o Pagador de la citada entidad, para que se sirvan realizar la retención oportuna y depositar los dineros en las Oficinas del BANCO AGRARIO de esta ciudad a órdenes de este Juzgado y en razón a las presentes diligencias. Háganse las advertencias de Ley.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de mayo de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b34e51e4d0281595f3f6aa5c064714394fd5c42bde6ee50fc585d97e355c07f**

Documento generado en 19/05/2023 08:49:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2016 00033 00**

Visible a folio 5C2, el memorial radicado por la parte actora y reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**DECRETA:**

- 1. EL EMBARGO y RETENCIÓN** de los dineros que la parte aquí ejecutada, **GEORGINA RUIZ GAZABON**, identificada con la C.C. No. 140.421.855, posea por cualquier concepto en cuentas corrientes, de ahorros, CDT´s o a cualquier otro título, en las entidades financieras: BANCO: ITAU

La anterior medida se limita hasta la suma de **\$30.000.000**.

Por Secretaría, líbrese el correspondiente oficio con destino a las citadas entidades financieras, en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, para que se tome atenta nota del embargo decretado, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 10 del Art. 593 del C.G.P. Háganse las advertencias de ley.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de mayo de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b01694af54b4cda4a296634824b2227eac4c35449f919ff31afeff6e2163f31**

Documento generado en 19/05/2023 08:49:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Villavicencio, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2016 00148 00**

En atención a la petición obrante a folios 59-60 del C1, sin que se haya logrado la aceptación del Curador Ad Litem designado en auto anterior para que represente a la ejecutada SEBKA SOLUCIONES EN INGENIERIA SAS, por lo que el despacho dispone relevarlos y designar como Curador Ad-Litem, al abogado que primero concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda, acto que conllevará la aceptación del cargo de la siguiente lista:

<b>NOMBRE</b>	<b>DIRECCION ELECTRÓNICA</b>	<b>CELULAR/TELEFONO</b>
JOSUE DAVID CABALLERO BENAVIDEZ	<a href="mailto:abogadoexterno@servicesconsulting.com.co">abogadoexterno@servicesconsulting.com.co</a>	N/A
PAOLA ANDREA ACOSTA	<a href="mailto:Paola.acosta1114@hotmail.com">Paola.acosta1114@hotmail.com</a>	3138662695
MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO	<a href="mailto:cobrojuridico@sauco.com.co">cobrojuridico@sauco.com.co</a>	6163325

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones a los auxiliares de la justicia, a la dirección electrónica señalada.

En aplicación del deber de colaboración previsto en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P. se solicita a la parte demandante realizar las gestiones necesarias para lograr la notificación de los abogados nominados, y posterior aceptación del cargo de Curador Ad Litem.

Al respecto, es de señalar que si bien el artículo 48 Numeral 7º del Código General del Proceso, establece que el nombramiento es de obligatoria aceptación y, que la función a cumplir debe hacerse de manera gratuita; aunado a que esa gestión debe recaer solo en profesionales del derecho, quienes además de dedicar tiempo con el fin de cumplir esa labor, deben incurrir en otro tipo de gastos, los que por principio de equidad deben ser compensados en algún porcentaje, es por ello que se hace necesario fijar unos gastos de curaduría, soportado además en lo dicho por la Corte Constitucional en sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, en donde se aclara que los honorarios del curador, los que, por el principio de solidaridad y por la labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan; sin embargo, sí se generen unos gastos a media que transcurre el trámite del proceso, entre ellos los gastos por curaduría, sin que puedan considerarse que busquen recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado en que el proceso avance, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



En razón a lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta los preceptos constitucionales antes señalados, se fija la suma de **\$320.000**, como gastos de curaduría que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de mayo de 2023 - 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **092bbc4a351ad7a252b34d49553684c4cfbe2561f6576afa4fc7fe3ed587cca6**

Documento generado en 19/05/2023 08:49:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2016 00740 00  
C2**

En atención a la petición visible a folios 73-74 del C2, y por cumplirse las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**DECRETA:**

- 1. EL EMBARGO** del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Número: **230-152951** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, denunciado como de propiedad del ejecutado **PEDRO ENRIQUE QUEVEDO MONTOYA**, identificado con la C.C. No. 17.346.425.

Por Secretaría, líbrese el correspondiente oficio con destino a la mencionada oficina, con las advertencias de ley, a fin de que se sirvan sentar dicha medida y expedir el correspondiente Certificado de Tradición, teniendo en cuenta lo establecido por el Art. 593 del C.G.P

Surtido el embargo, se resolverá sobre su secuestro.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO  
JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Esta providencia se notifica por anotación en el  
ESTADO, fijado hoy 23 de mayo de 2023 - 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48be13f5d4d1b9cd68a25666ce1805b329c9185a15be5897b6e453ebe02954ff**

Documento generado en 19/05/2023 08:49:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2016 00740 00**

**C1**

Revisado el expediente el Despacho advierte que no se ha cumplido con las cargas procesales relativas a presentar la actualización de la liquidación del crédito, por lo que se requiere a los sujetos procesales para que presenten la actualización de la liquidación del crédito, en un término de treinta (30) días, so pena de pena de dar aplicación a las consecuencias del desistimiento tácito Art. 317 del C.G. del P. Por Secretaría, contrólense los términos.

Por otra parte, en cuanto a la petición radicada el 8 de mayo de 2023<sup>2</sup>, se tiene por presentada la renuncia de la apoderada judicial de la parte actora, en los términos del artículo 76 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de mayo de 2023, a las 7:30 A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

<sup>2</sup> Visible en la carpeta digital de memoriales

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed498af6b881239ffe57aab3736471f63eeff342998614ebe9a586ddfc3e3931**

Documento generado en 19/05/2023 08:49:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2017 00297 00**

Surtida la notificación personal al Curador Ad Litem de la parte demandada, conforme obra a folio 105 del C1, remitida al correo electrónico el 2 de septiembre de 2022, se tiene por surtida el 6 de septiembre de 2022.

Obran a folios 111 a 112 del C1, la excepción de mérito propuesta por la parte demandada, córrase traslado a la parte demandante por el término legal de diez (10) días, conforme lo establece el artículo 443 del Código General del Proceso, para que se pronuncie al respecto.

Vencido el término traslado, ingrese el proceso al Despacho para disponer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO  
JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de mayo de 2023 a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba604606b5e66244985e36bcdf5868ee0bde4768a16b57ae770108164bdf8c4e**

Documento generado en 19/05/2023 08:49:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo a continuación de Monitorio. Mínima Cuantía.  
Rad: 50001 40 03 004 2017 00745 00**

En aplicación del principio de economía procesal<sup>2</sup>, el Despacho encuentra que las pruebas documentales aportadas en la demanda y en los medios exceptivos son suficientes para resolver la controversia.

En ese sentido, procede el Despacho a proferir sentencia anticipada, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, en razón a que no existen pruebas para practicar dentro del mismo, en armonía con lo dispuesto en el artículo 278 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el inciso final del artículo 390 ejusdem.

### 1. ANTECEDENTES

El 27 de febrero de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de los ejecutados VICTOR RAMON BAQUERO RAMIREZ y BLANCA DIVIA GUTIERREZ BUSTAMANTE, y a favor de OSCAR MAURICIO JAIME CUADROS. (Fl. 268 C1)

El mandamiento tiene como documento base de la ejecución la Sentencia Judicial proferida por este despacho el 30 de mayo de 2018, del Proceso Monitorio tramitado bajo el radicado de la referencia, en el que se reconoció la existencia de una obligación dineraria a cargo de los ejecutados; título ejecutivo que contiene una obligación dineraria a cargo del extremo pasivo, la cual es clara, expresa y exigible. (Fl. 169 C1)

Con auto del 24 de febrero de 2020 se incorporaron las excepciones de mérito presentadas por el ejecutado VICTOR RAMON BAQUERO RAMIREZ. (Fl. 280 C1).

A folios 301 a 322 del C1, obra los medios exceptivos propuestos por la demandada BLANCA DIVIA GUTIERREZ BUSTAMANTE.

El 23 de agosto de 2022, con providencia, esta agencia judicial dispuso correr el traslado de las excepciones de merito propuestas por el extremo pasivo a la parte ejecutante. (Fl.358C1). Traslado secretarial virtual surtido conforme obra a folio 329 del C1.

Así las cosas, efectuado el trámite correspondiente al presente proceso, es del caso proferir decisión de mérito que lo resuelva, para lo cual el Despacho contará con las siguientes:

---

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*

<sup>2</sup> Núm. 1 del Art. 42 del CGP.



## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Presupuestos procesales

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

### 2.2. Título ejecutivo

De conformidad con el inciso 2º del Artículo 430 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.

En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Es menester precisar que el título valor presentado para el recaudo de las obligaciones contenidas en el mismo, debe reunir los requisitos del artículo 422 del C. G.P., esto es, que contengan una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor y que constituya plena prueba contra el mismo. De manera que estará a cargo de la parte ejecutada, demostrar el hecho afirmativo del pago que desvirtúe las afirmaciones de la parte demandante.

En el presente proceso, se encuentra plenamente demostrada la existencia de la obligación cobrada a través del título ejecutivo allegado, el cual constituye una sentencia judicial ejecutoriada, por lo que es viable pretender su cobro ejecutivo de conformidad con lo previsto en el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

### 2.3. De las excepciones propuestas

El demandado VICTOR RAMON BAQUERO RAMIREZ, obrando a través de apoderado judicial, a folios 271 a 278 del C1, formuló las siguientes excepciones de mérito que se sintetizan a continuación:

- Falta de competencia porque la controversia superó la mínima cuantía: el ejecutado explica que el negocio comercial existente entre las partes fue por valor de \$32.218.400, por lo que el demandante debió iniciar un proceso ejecutivo y no un monitorio. Afirmó que inicialmente el ejecutante le entregó los días 30 de octubre de 2013 y el 1 de noviembre de 2013, la suma de \$18.000.000 como anticipo para la compra de aceite de palma, y el 7 de noviembre de 2013 le pago el saldo de la venta de \$14.218.400, dado que fue efectivamente entregado el producto.
- Prescripción de la obligación: dado que considera que con la entrega de la factura de venta se hizo exigible la obligación por lo que en el caso concreto se debe tener por prescrita.
- Cobro de lo no debido: considera que obran en el expediente pruebas del cumplimiento por lo que la obligación que se ejecuta es inexistente, dado que hubo un desembolso por una materia prima que efectivamente fue entregada. El contrato se perfeccionó con la entrega total del aceite, por lo que solicita revocar el mandamiento de pago y levantar las medidas cautelares.



A folios 301 a 322 del C1, la demandada BLANCA DIVIA GUTIERREZ, propuso como excepciones de mérito, las siguientes:

- *Inexistencia del demandado:* Señala que no ha tenido una relación comercial con el ejecutante, y que los negocios celebrados entre el demandante han sido con su esposo VICTOR RAMON BAQUERO a quien le ha hecho el favor en varias oportunidades de prestarle la cuenta bancaria, pero no tiene responsabilidad o vinculo comercial con el ejecutante.
- *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales:* explica la demandada que no hizo parte de la negociación comercial entre su esposo VICTOR RAMON BAQUERO con el demandante OSCAR MAURICIO JAIMES. Señala que la negociación la efectuó su esposo con el señor JAIMES, en la que fue pagado por este ultimo el valor total por la compra de un aceite de palma que fue transportado por el conductor Augusto Sopo el 6 de noviembre de 2013. Que el demandante faltó a la verdad en la diligencia judicial adelantada por este despacho cuando bajo la gravedad de juramento negó que el señor Augusto Sopo, cuando era un transportador que en varias oportunidades realizó viajes al señor OSCAR MAURICIO JAIMES. Por otra parte, es imposible que un comerciante experimentado como el señor OSCAR MAURICIO JAIMES, termine pagando un aceite que según el nunca recibió, cuando la materia prima fue retirada por el conductor AUGUSTO SOPO.

Finalmente, considera que la actuación del demandante, falta a la verdad, haciendo incurrir al despacho en fraude procesal, llevando el proceso a escenarios de nulidad.

### **3. EN CONCRETO**

Entrando en análisis de la excepción de mérito propuesta, es menester precisar que las excepciones de fondo en procesos ejecutivos como el que nos ocupa, deben de ir encaminadas a desvirtuar y probar la inexistencia de lo que se reclama por el actor, sea porque habiendo existido ya se canceló por cualquiera de los medios equivalentes al pago, ora porque nunca se contrajo, o porque no se adeuda la totalidad de suma reclamada; en otras palabras, las excepciones deben de proponerse para desconocer las pretensiones plasmadas en la demanda.

Respecto de la excepción denominada, *falta de competencia por que la controversia supera la mínima cuantía*, se corrobora por parte de esta Agencia Judicial que el valor de las pretensiones al momento de librar el mandamiento de pago es de mínima cuantía. En cuanto a la sentencia del proceso monitorio, que sirve de base para la presente ejecución, se tiene que las sumas dinerarias no superan los límites previstos en el inciso primero del artículo 25 del CGP, acorde con las pretensiones impetradas en el libelo inicial. En ese orden de ideas, la anterior excepción no está llamada a prosperar.

En cuanto a la excepción de prescripción de la obligación, el despacho advierte que la base de la ejecución es la sentencia judicial proferida en el curso del proceso monitorio, que declaró la existencia de una obligación dineraria a cargo de los ejecutados, proferida el 30 de mayo de 2018, la cual se encuentra en firme y es actualmente exigible.

Ahora bien, el numeral 2 de artículo 442 del CGP, establece en cuanto a las excepciones de mérito las siguientes reglas:



**"Artículo 442. Excepciones.** *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

(...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Bajo dicho contexto la excepción de prescripción debe basarse en hechos posteriores a la respectiva providencia, lo cual no fue acreditado por el excepcionante, y en ese sentido no esta llamada a prosperar la misma.

En cuanto a la excepción de cobro de lo no debido, no se acredita por la parte ejecutada un hecho posterior a la sentencia, base de la ejecución, que acredite el pago de la obligación dineraria, por lo que no está llamada a prosperar el medio exceptivo por no reunir los requisitos del numeral 2 del artículo 442 del CGP, atrás citado.

Ahora bien, respecto de las excepciones propuestas por la demandada BLANCA DIVIA GUTIERREZ relativas a la inexistencia del demandado y la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, si bien este medio exceptivo no es procedente conforme a la norma atrás indicada, el despacho advierte que en el trámite del proceso monitorio se probó la existencia de la obligación a cargo de la ejecutada, razón por la cual en la Sentencia proferida el 30 de mayo de 2018 se resolvió condenar a la demanda BLANCA DIVIA GUTIERREZ BUSTAMANTE al pago de la obligación dineraria, base de la ejecución, por lo que la excepción planteada de inexistencia del demandado no está llamada a prosperar.

Finalmente, respecto de la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, no se indicó de manera precisa cuales son los defectos que tiene el titulo base de la ejecución y en esa medida, traer al escenario del trámite ejecutivo situaciones que ya fueron debatidas y resueltas en el trámite del proceso monitorio resultan improcedentes por expresa prohibición del numeral 2 del artículo 442 del CGP.

Finalmente, ante la falta de prosperidad de las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo, se ordenará seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento ejecutivo proferido el 27 de febrero de 2019, y se condenará en costas a los ejecutados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero.** **Declarar NO PROBADAS** las excepciones de "*Falta de competencia porque la controversia superó la mínima cuantía, Prescripción de la obligación, Cobro de lo no debido, Inexistencia del demandado e Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*" invocadas por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

**Segundo.** Ordenar seguir adelante la ejecución, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago.



- Tercero.** Ordenar a las partes allegar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.
- Cuarto.** Condenar en costas a la parte demandada que se liquidaran por secretaría, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.480.000.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Esta providencia se notifica por anotación en el  
ESTADO, fijado hoy 23 de mayo de 2023. A las  
7:30 A.M.  
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9968fc9151c90cabd0475c343025f253474d3efb88ae959bb3f1ace9e9aad15**

Documento generado en 19/05/2023 08:49:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2017 00904 00**

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, evidencia el Juzgado que la actuación ha permanecido inactiva en secretaría por más de dos (2) años, lo que conlleva a la terminación del proceso por "desistimiento tácito" en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 Numeral 2, Literal b), razón por la cual así se ha de declarar.

Por otra parte, el despacho deja expresa constancia que revisado el cuaderno de medidas cautelares no existen cautelas pendientes por ejecutar. Además, revisada la carpeta digital de memoriales se tiene que no existen peticiones pendientes de trámite al ingreso del expediente al despacho.

En cuanto a las peticiones visibles a folios 85 a 92 del C1, estese a lo dispuesto en esta providencia.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**Primero:** DECLARAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 2, literal b, del artículo 317 del C.G.P., por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

**Segundo:** En consecuencia, terminar el presente proceso EJECUTIVO seguido por CENTRAL DE INVERSIONES S.A contra ALVARO VASQUEZ PEREZ, por las razones antes señaladas.

**Tercero:** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de esta actuación. En caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría procédase de conformidad dejándolas a disposición de quien corresponda. Líbrense los oficios respectivos.

---

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

- Cuarto:** En caso de encontrarse dineros consignados por cuenta de este proceso, devuélvase al extremo pasivo, salvo que exista embargo de remanentes, evento en el cual, hasta el límite fijado déjense a su disposición; el excedente devuélvase al demandado que se le haya realizado el descuento, previa certificación correspondiente al respecto.
- Quinto:** Desglórese y devuélvase a costas del actor, el título valor objeto de recaudo, previas las anotaciones que corresponden en este caso.
- Sexto:** En firme este auto y previas las anotaciones del caso, ARCHIVAR la presente actuación.

Notifíquese y cúmplase,



(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Carlos Alape Moreno  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **675d70d9d615595f3a7b91422e0f4e065532db3aadb5b0cefb806b8cda1e54e8**

Documento generado en 19/05/2023 08:49:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

### Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2017 00953 00

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo de la Litis (Fls. 79-83 del C1), la cual arroja un valor total de **COP \$136.407.910**.

Del estudio realizado a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, se tiene que no fueron debidamente calculados los intereses moratorios liquidados desde la fecha de causación del 07 de enero de 2017, hasta el 30 de mayo de 2022, dado que superan la tasa máxima de usura establecida por la Superfinanciera.

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del Art. 446 del Código General del Proceso, modificar la liquidación del crédito, con corte al 30 de mayo de 2022, que arriba a los siguientes valores:

### LIQUIDACION DETALLADA DE INTERESES MORATORIOS

	PAGARE No. 353083502	PAGARE No. 353129857	PAGARE No. 35261076
<b>CAPITAL</b>	<b>\$ 4.500.000,00</b>	<b>\$ 15.500.000,00</b>	<b>\$ 37.754.853,00</b>

PERIODO	TASA DE USURA (%) E.A.	TASA MÁXIMA USURA E.M (%)	TASA MÁXIMA USURA E.D (%)	DIAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO	INTERES MORATORIO CAUSADO	INTERES MORATORIO CAUSADO
ene-17	33,51	2,4376	0,0792	25	\$89.100	\$208.692	
feb-17	33,51	2,4376	0,0792	28	\$99.792	\$343.728	
mar-17	33,51	2,4376	0,0792	31	\$110.484	\$380.556	
abr-17	33,5	2,437	0,0792	30	\$106.920	\$368.280	
may-17	33,5	2,437	0,0792	31	\$110.484	\$380.556	
jun-17	33,50	2,437	0,0792	30	\$106.920	\$368.280	
jul-17	32,97	2,403	0,0781	31	\$108.950	\$375.271	
ago-17	32,97	2,403	0,0781	31	\$108.950	\$375.271	
sep-17	32,22	2,3548	0,0765	30	\$103.275	\$355.725	\$722.062
oct-17	31,73	2,3231	0,0755	31	\$105.323	\$362.778	\$883.652
nov-17	31,44	2,3043	0,0749	30	\$101.115	\$348.285	\$848.352
dic-17	31,16	2,2861	0,0743	31	\$103.649	\$357.012	\$869.608
ene-18	31,04	2,2783	0,0741	31	\$103.370	\$356.051	\$867.267

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

feb-18	31,52	2,3095	0,0751	28	\$94.626	\$325.934	\$793.909
mar-18	31,02	2,077	0,074	31	\$103.230	\$355.570	\$866.096
abr-18	30,72	2,2575	0,0734	30	\$99.090	\$341.310	\$831.362
may-18	30,66	2,2536	0,0733	31	\$102.254	\$352.207	\$857.904
jun-18	30,42	2,2379	0,0728	30	\$98.280	\$338.520	\$824.566
jul-18	30,05	2,2137	0,072	31	\$100.440	\$345.960	\$842.688
ago-18	29,91	2,2045	0,0717	31	\$100.022	\$344.519	\$839.177
sep-18	29,72	2,1921	0,0713	30	\$96.255	\$331.545	\$807.576
oct-18	29,45	2,1743	0,0707	31	\$98.627	\$339.714	\$827.473
nov-18	29,24	2,1605	0,0703	30	\$94.905	\$326.895	\$796.250
dic-18	29,10	2,1513	0,07	31	\$97.650	\$336.350	\$819.280
ene-19	28,74	2,1275	0,0692	31	\$96.534	\$332.506	\$809.917
feb-19	29,55	2,1809	0,071	28	\$89.460	\$308.140	\$750.566
mar-19	29,06	2,1487	0,0699	31	\$97.511	\$335.870	\$818.110
abr-19	28,98	2,1434	0,0697	30	\$94.095	\$324.105	\$789.454
may-19	29,01	2,1454	0,0698	31	\$97.371	\$335.389	\$816.940
jun-19	28,95	2,1414	0,0697	30	\$94.095	\$324.105	\$789.454
jul-19	28,92	2,1394	0,0696	31	\$97.092	\$334.428	\$814.599
ago-19	28,98	2,1434	0,0697	31	\$97.232	\$334.909	\$815.769
sep-19	28,98	2,1434	0,0697	30	\$94.095	\$324.105	\$789.454
oct-19	28,65	2,1216	0,069	31	\$96.255	\$331.545	\$807.576
nov-19	28,55	2,115	0,0688	30	\$92.880	\$319.920	\$779.260
dic-19	28,37	2,103	0,0684	31	\$95.418	\$328.662	\$800.554
ene-20	28,16	2,0891	0,068	31	\$94.860	\$326.740	\$795.872
feb-20	28,59	2,1176	0,0698	28	\$87.948	\$302.932	\$737.881
mar-20	28,43	2,107	0,0695	31	\$96.953	\$333.948	\$813.428
abr-20	28,04	2,081	0,0686	30	\$92.610	\$318.990	\$776.995
may-20	27,29	2,031	0,067	31	\$93.465	\$321.935	\$784.168
jun-20	27,18	2,023	0,066	30	\$89.100	\$306.900	\$747.546
jul-20	27,18	2,023	0,066	31	\$92.070	\$317.130	\$772.464
ago-20	27,44	2,041	0,0673	31	\$93.884	\$323.377	\$787.679
sep-20	27,53	2,047	0,0675	30	\$91.125	\$313.875	\$764.536
oct-20	27,14	2,021	0,0667	31	\$93.047	\$320.494	\$780.657
nov-20	26,76	1,995	0,0658	30	\$88.830	\$305.970	\$745.281
dic-20	26,19	1,9573	0,0646	31	\$90.117	\$310.403	\$756.079
ene-21	25,98	1,9432	0,0641	31	\$89.420	\$308.001	\$750.227
feb-21	26,31	1,9654	0,0649	28	\$81.774	\$281.666	\$686.081
mar-21	26,12	1,9526	0,0644	31	\$89.838	\$309.442	\$753.738
abr-21	25,97	1,9425	0,0641	30	\$86.535	\$298.065	\$726.026
may-21	25,83	1,933	0,0638	31	\$89.001	\$306.559	\$746.715
jun-21	25,82	1,9324	0,0638	30	\$86.130	\$296.670	\$722.628
jul-21	25,77	1,929	0,0637	31	\$88.862	\$306.079	\$745.545
ago-21	25,86	1,9351	0,0639	31	\$89.141	\$307.040	\$747.886
sep-21	25,79	1,9304	0,0637	30	\$85.995	\$296.205	\$721.495
oct-21	25,62	1,9304	0,0637	31	\$88.862	\$306.079	\$745.545
nov-21	25,91	1,9385	0,0631	30	\$85.185	\$293.415	\$714.699
dic-21	26,19	1,9574	0,0638	31	\$89.001	\$306.559	\$746.715
ene-22	26,49	1,9776	0,0644	31	\$89.838	\$309.442	\$753.738
feb-22	27,45	2,0418	0,0665	28	\$83.790	\$288.610	\$702.995
mar-22	27,71	2,0592	0,067	31	\$93.465	\$321.935	\$784.168
abr-22	28,58	2,1169	0,0689	30	\$93.015	\$320.385	\$780.393
may-22	29,57	2,1822	0,071	30	\$95.850	\$330.150	\$804.178
<b>SUBTOTAL</b>					<b>\$</b>	<b>\$ 21.241.680</b>	<b>\$44.774.235</b>
					<b>6.195.452</b>		



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Se consolida así:

<b>1. CAPITAL</b>	
CAPITAL INICIAL conforme a los Pagares aportados con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 39 C1	<b>\$ 57.754.853</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 57.754.853</b>

<b>2. INTERESES</b>	
INTERESES REMUNERATORIOS - Causados sobre el Capital, pactados en el Pagare aportado con la demanda y aprobados en el Mandamiento de Pago a Fl. 39 C1	<b>\$ 1.987.535</b>
INTERESES MORATORIOS - Causados sobre el Capital, por el periodo del 07 de enero de 2017, hasta el 30 de mayo de 2022, aprobados en este auto	<b>\$ 72.211.367</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 74.198.902</b>

<b>TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO (Capital + Interés)</b>	<b>\$ 131.953.755</b>
--	-----------------------

### RESUELVE:

**Primero.** **MODIFICAR** de oficio la liquidación del crédito, presentada por la parte actora por concepto de capital e intereses causados desde el **7** de enero de 2017 hasta el 30 de mayo de 2022, de conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P., y determinarla en el valor de **CIENTO TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$131.953.755)**.

**Segundo.** De los dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Visible a Fls. 86-94 del C1, téngase a la abogada ANGELA PATRICIA LEON DIAZ, como apoderada judicial de la parte actora, para los efectos y fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,  
fijado hoy 23 de mayo de 2023- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

Firmado Por:  
Carlos Alape Moreno  
Juez

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fcdbb96d65f5e94e36a8099ee3e7421d70a198516954d388316afddb2340063**

Documento generado en 19/05/2023 08:49:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

### Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 5001 4003 004 2017 00963 00

Del estudio realizado a la actualización de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo, vista a Fl. 37 del C1, se observa que la proyección de intereses se ajusta a la real, razón por la cual de conformidad con lo dispuesto en las reglas 3 y 4 del Art. 466 del Código General del Proceso, procede unificarla y aprobarla de la siguiente manera, con corte al 31 de mayo de 2022, de la siguiente manera:

1. CAPITAL	
CAPITAL INICIAL - Conforme al Pagaré aportado con la demanda y según el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 9 C1	\$ 5.413.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 5.413.000</b>

2. INTERESES MORATORIOS	
INTERESES MORATORIOS - Causados sobre el capital por el periodo del 26 de noviembre de 2015, hasta el 31 de mayo de 2022, aprobados en este auto	\$ 8.717.095
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 8.717.095</b>

<b>TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO (Capital + Intereses)</b>	<b>\$ 14.130.095</b>
--	----------------------

Total liquidación al 31 de mayo de 2022: CATORCE MILLONES CIENTO TREINTA MIL NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$14.130.095).

De otra parte, en caso de existir dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la ocurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,  
fijado hoy 23 de mayo de 2023- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(LA)

**CARLOS ALAPE MORENO**  
JUEZ

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69fede08951a33602c8d57a0718ec9e62ca95bb503aa41e5d9667ebda1b68c1d**

Documento generado en 19/05/2023 08:49:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Pertenencia. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2017 01008 00**

Surtida la notificación del Curador Ad Litem del demandado JULIO NESTOR PARDO ORJUELA (Fl. 142-145), se tiene por presentada dentro del termino la contestación de la demanda y las excepciones de mérito visibles a folios 146 a 150.

Obran a folios 95-96 del C1, las excepciones de mérito propuestas por Curadora Ad Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS y PERSONAS INDETERMINADAS.

Córrase traslado virtual a la parte demandante por el término previsto en el artículo 370 del Código General del Proceso, para que se pronuncie al respecto.

Vencido el término traslado, ingrese el proceso al Despacho para disponer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de mayo de 2023 a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b8549b66d9bccf05368b26aaec52d01807c686ba0e75a7bb28c4c30ff76885**

Documento generado en 19/05/2023 08:49:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2017 01116 00**

**BANCO POPULAR S.A.**, a través de apoderado judicial, demandó a **EDWIN ALEXANDER BARRIOS CIFUENTES**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

**ACTUACIÓN JUDICIAL**

Mediante proveído del 26 de enero de 2018, el Juzgado libró **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTIA en contra de **EDWIN ALEXANDER BARRIOS CIFUENTES**, y a favor **BANCO POPULAR S.A**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se *notificó personalmente*, al Curador Ad Litem de la parte ejecutada **EDWIN ALEXANDER BARRIOS CIFUENTES**, a la dirección electrónica, remitida el 26 de agosto de 2022, conforme al acuse de recibo y constancia de entrega visibles a folios 127 a 128 del C1, la cual se tiene por surtida el 30 de agosto de 2022, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en armonía con los artículos 291 y 292 del CGP.

Dentro del término legal, la parte demandada contestó la demanda conforme obra a folios 132 a 135 del C1, pero no formuló medios excepciones.

**CONSIDERACIONES**

Se observa en el expediente, Pagaré, prueba que contiene obligaciones claras expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, *ordenando seguir adelante con la ejecución* en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tarea se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de en contra de **EDWIN ALEXANDER BARRIOS CIFUENTES**, y a favor **BANCO POPULAR S.A**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$1.700.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Finalmente, por Secretaría, desagregar los folios 78 a 114, los cuales fueron incorporados al expediente pero corresponden a otro proceso, reenumerar folios.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de mayo de 2023, a las 7:30 A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**CARLOS ALAPE MORENO**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **817903d449e3748fd57bb304973eb6e12075e5643077a00681f757ddf304c42e**

Documento generado en 19/05/2023 08:49:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>

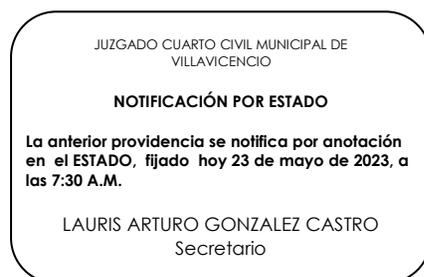
**Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2017 01116 00**

En atención a lo expresado por la parte demandante, en memorial visibles a folios 9 a 10 del C2, por Secretaría requiérase al Pagador y/o Tesorero de la POLICIA NACIONAL y a los GERENTES DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS, para que se sirvan informar a este Estrado Judicial dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, sobre el resultado y cumplimiento de los Oficios Nos. 243 y 244 de fecha 6 de febrero de 2018.

Por Secretaría, elabórense las respectivas comunicaciones con las advertencias de ley.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO  
JUEZ**



(AB)

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **395cec44453e64d1ba9daa305a1be3db8d646bb4e55a2422a45200f4c8f16873**

Documento generado en 19/05/2023 08:49:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

### Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2017 00991 00

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo de la Litis (Fls. 30-33 del C1), la cual arroja un valor total de **COP \$146.248.008**.

Del estudio realizado a la actualización de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, se tiene que no fueron debidamente calculados los intereses moratorios liquidados desde la fecha de causación del 01 de marzo de 2019 al 30 de mayo de 2022, dado que superan la tasa máxima de usura establecida por la Superfinanciera.

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del Art. 446 del Código General del Proceso, modificar la actualización de la liquidación del crédito, con corte al 30 de mayo de 2022, que arriba a los siguientes valores:

### LIQUIDACION DETALLADA DE INTERESES MORATORIOS

CAPITAL					\$ 65.253.866,00
PERIODO	TASA DE USURA (%) E.A.	TASA MÁXIMA USURA E.M (%)	TASA MÁXIMA USURA E.D (%)	DIAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO
mar-19	29,06	2,1487	0,0699	31	\$1.413.986
abr-19	28,98	2,1434	0,0697	30	\$1.364.458
may-19	29,01	2,1454	0,0698	31	\$1.411.963
jun-19	28,95	2,1414	0,0697	30	\$1.364.458
jul-19	28,92	2,1394	0,0696	31	\$1.407.917
ago-19	28,98	2,1434	0,0697	31	\$1.409.940
sep-19	28,98	2,1434	0,0697	30	\$1.364.458
oct-19	28,65	2,1216	0,069	31	\$1.395.780
nov-19	28,55	2,115	0,0688	30	\$1.346.840
dic-19	28,37	2,103	0,0684	31	\$1.383.643
ene-20	28,16	2,0891	0,068	31	\$1.375.551
feb-20	28,59	2,1176	0,0698	28	\$1.275.322
mar-20	28,43	2,107	0,0695	31	\$1.405.895
abr-20	28,04	2,081	0,0686	30	\$1.342.925
may-20	27,29	2,031	0,067	31	\$1.355.323
jun-20	27,18	2,023	0,066	30	\$1.292.027
jul-20	27,18	2,023	0,066	31	\$1.335.094
ago-20	27,44	2,041	0,0673	31	\$1.361.391
sep-20	27,53	2,047	0,0675	30	\$1.321.391
oct-20	27,14	2,021	0,0667	31	\$1.349.254

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

nov-20	26,76	1,995	0,0658	30	\$1.288.111
dic-20	26,19	1,9573	0,0646	31	\$1.306.774
ene-21	25,98	1,9432	0,0641	31	\$1.296.660
feb-21	26,31	1,9654	0,0649	28	\$1.185.793
mar-21	26,12	1,9526	0,0644	31	\$1.302.728
abr-21	25,97	1,9425	0,0641	30	\$1.254.832
may-21	25,83	1,933	0,0638	31	\$1.290.591
jun-21	25,82	1,9324	0,0638	30	\$1.248.959
jul-21	25,77	1,929	0,0637	31	\$1.288.568
ago-21	25,86	1,9351	0,0639	31	\$1.292.614
sep-21	25,79	1,9304	0,0637	30	\$1.247.001
oct-21	25,62	1,9304	0,0637	31	\$1.288.568
nov-21	25,91	1,9385	0,0631	30	\$1.235.256
dic-21	26,19	1,9574	0,0638	31	\$1.290.591
ene-22	26,49	1,9776	0,0644	31	\$1.302.728
feb-22	27,45	2,0418	0,0665	28	\$1.215.027
mar-22	27,71	2,0592	0,067	31	\$1.355.323
abr-22	28,58	2,1169	0,0689	30	\$1.348.797
may-22	29,57	2,1822	0,071	30	\$1.389.907
<b>SUBTOTAL</b>					<b>\$ 51.706.446</b>

Se consolida así:

<b>1. CAPITAL</b>	
<b>CAPITAL INICIAL</b> - Conforme al Pagaré No. <b>86004199</b> , aportado con la demanda y según el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 20 C1	\$ 65.253.866
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 65.253.866</b>

<b>2. INTERESES MORATORIOS</b>	
<b>INTERESES MORATORIOS</b> - Causados sobre el capital por el periodo del 07 de octubre de 2017, hasta el 28 de febrero de 2019, aprobados en auto a Fl. 28 C1	\$ 22.845.607
<b>INTERESES MORATORIOS</b> - Causados sobre el capital por el periodo del 1 de marzo de 2019, hasta el 30 de mayo de 2022, aprobados en este auto	\$ 51.706.446
<b>DEPOSITO JUDICIAL</b> – Constituidos el 2 de enero de 2018 y el 22 de enero de 2019, pendientes por pagar conforme a la relación de depósitos judiciales del Banco Agrario, visible a Fl. 41 C1	-\$ 1.501.574
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 73.050.479</b>

<b>TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO (Capital + Intereses)</b>	<b>\$ 138.304.345</b>
--	-----------------------

### RESUELVE:

**Primero. MODIFICAR** de oficio la actualización de la liquidación del crédito, presentada por la parte actora por concepto de capital e intereses causados desde el **1** de marzo de 2019 hasta el 30 de mayo de 2022, de conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P., y determinarla en el valor de **CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

### TRESCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$138.304.345).

**Segundo.** Por Secretaría, se ordena la entrega a la parte demandante de los dineros constituidos a través de depósito judicial a favor de este proceso, y que fueron abonados a la presente liquidación, en cuantía de COP\$ 1.501.574,82, conforme obra en la certificación de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. visible a folio 41 del C1.

**Tercero.** De los dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,  
fijado hoy 23 de mayo de 2023- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(LA)

**CARLOS ALAPE MORENO**  
JUEZ

Firmado Por:  
Carlos Alape Moreno  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16a02227fe6e8071a098c0447c3a100e0d528ecb2a7dd7eeb3f2d65531d49ff8**

Documento generado en 19/05/2023 08:49:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2018 01149 00**

Efectuado el emplazamiento conforme lo ordenado por autos del 28 de agosto de 2020 y 12 de julio de 2022, en el aplicativo TYBA, sin que los emplazados ANDRES CABALLERO SANCHEZ y MARLEDYS RICO BUITRAGO, hubieren comparecido a recibir la notificación del auto mandamiento de pago, el Despacho procede a nombrarle Curador Ad-Litem.

Por lo anterior, el Despacho dispone designar como Curador Ad-Litem, al abogado que primero concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda, acto que conllevará la aceptación del cargo de la siguiente lista:

<b>NOMBRE</b>	<b>DIRECCION ELECTRONICA</b>	<b>CELULAR/TELEFONO</b>
DAGOBERTO HERRERA	<a href="mailto:solucionesjuridicasdellano@gmail.com">solucionesjuridicasdellano@gmail.com</a>	310-5697210, 301-7598959
LAURA CONSUELO RONDON	<a href="mailto:lauraconsuelorondon@hotmail.com">lauraconsuelorondon@hotmail.com</a>	310-7793576 3153071367
SANDRA ROSA ACUÑA	<a href="mailto:grupoconsultorabg@gmail.com">grupoconsultorabg@gmail.com</a> , <a href="mailto:sandrarap72@hotmail.com">sandrarap72@hotmail.com</a>	3208770066- 3183517959

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones a los auxiliares de la justicia, a la dirección electrónica señalada.

En aplicación del deber de colaboración previsto en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P. se solicita a la parte demandante realizar las gestiones necesarias para lograr la notificación de los abogados nominados, y posterior aceptación del cargo de Curador Ad Litem.

Al respecto, es de señalar que si bien el artículo 48 Numeral 7º del Código General del Proceso, establece que el nombramiento es de obligatoria aceptación y, que la función a cumplir debe hacerse de manera gratuita; aunado a que esa gestión debe recaer solo en profesionales del derecho, quienes además de dedicar tiempo con el fin de cumplir esa labor, deben incurrir en otro tipo de gastos, los que por principio de equidad deben ser compensados en algún porcentaje, es por ello que se hace necesario fijar unos gastos de curaduría, soportado además en lo dicho por la Corte Constitucional en sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, en donde se aclara que los honorarios del curador, los que, por el principio de solidaridad y por la labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan; sin embargo, sí se generen unos gastos a media que transcurre el trámite del proceso, entre ellos los gastos por curaduría, sin que puedan considerarse que busquen recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado en que

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

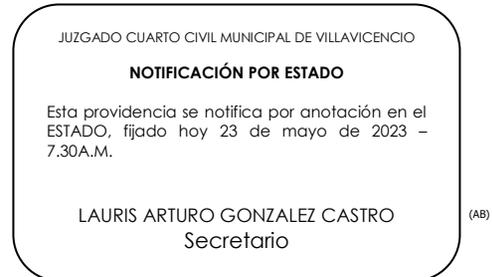
Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



el proceso avance, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

En razón a lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta los preceptos constitucionales antes señalados, se fija la suma de **\$320.000**, como gastos de curaduría que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase,



**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c364277cf9adde8647d14dd050db12c5a675200c5a173e0249ddcd0592ef4ed8**

Documento generado en 19/05/2023 08:50:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2018 01149 00**

Conforme al requerimiento efectuado en auto anterior, y aportado el correspondiente certificado de existencia y representación legal, se advierte que el acreedor hipotecario ORGANIZACIÓN FLOR HUILA S.A., fue notificado en debida forma conforme obra a folios 61 a 62 del C2.

En cuanto a la petición radicada el 28 de julio de 2022, se requiere a la parte demandante para que surta la notificación del acreedor hipotecario BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARUA COLOMBIA S.A, a la dirección electrónica para notificaciones electrónicas que figura en el certificado de existencia y representación legal.

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de mayo de 2023 – 7.30A.M.  
  
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c6eb5b069cb47270feab95fd3a0ad9541e47661ca1716398a3b05b979dae6a8**

Documento generado en 19/05/2023 08:50:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

### Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2018 01163 00

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo de la Litis (Fls. 44-46 del C1), la cual arroja un valor total de **COP \$18.038.819.**

Del estudio realizado a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, se tiene que no fueron debidamente calculados los intereses moratorios liquidados desde la fecha de causación del 6 de diciembre de 2018, hasta el 30 de julio de 2021, dado que superan la tasa máxima de usura establecida por la Superfinanciera.

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del Art. 446 del Código General del Proceso, modificar la liquidación del crédito, con corte al 30 de julio de 2021, que arriba a los siguientes valores:

### LIQUIDACION DETALLADA DE INTERESES MORATORIOS

<b>CAPITAL</b>	<b>\$ 10.393.370,00</b>
----------------	-------------------------

PERIODO	TASA DE USURA (%) E.A.	TASA MÁXIMA USURA E.M (%)	TASA MÁXIMA USURA E.D (%)	DIAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO
dic-18	29,10	2,1513	0,07	26	\$189.159
ene-19	28,74	2,1275	0,0692	31	\$222.959
feb-19	29,55	2,1809	0,071	28	\$206.620
mar-19	29,06	2,1487	0,0699	31	\$225.214
abr-19	28,98	2,1434	0,0697	30	\$217.325
may-19	29,01	2,1454	0,0698	31	\$224.892
jun-19	28,95	2,1414	0,0697	30	\$217.325
jul-19	28,92	2,1394	0,0696	31	\$224.247
ago-19	28,98	2,1434	0,0697	31	\$224.570
sep-19	28,98	2,1434	0,0697	30	\$217.325
oct-19	28,65	2,1216	0,069	31	\$222.314
nov-19	28,55	2,115	0,0688	30	\$214.519
dic-19	28,37	2,103	0,0684	31	\$220.381
ene-20	28,16	2,0891	0,068	31	\$219.092
feb-20	28,59	2,1176	0,0698	28	\$203.128
mar-20	28,43	2,107	0,0695	31	\$223.925
abr-20	28,04	2,081	0,0686	30	\$213.896
may-20	27,29	2,031	0,067	31	\$215.870
jun-20	27,18	2,023	0,066	30	\$205.789
jul-20	27,18	2,023	0,066	31	\$212.648

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

ago-20	27,44	2,041	0,0673	31	\$216.837
sep-20	27,53	2,047	0,0675	30	\$210.466
oct-20	27,14	2,021	0,0667	31	\$214.904
nov-20	26,76	1,995	0,0658	30	\$205.165
dic-20	26,19	1,9573	0,0646	31	\$208.138
ene-21	25,98	1,9432	0,0641	31	\$206.527
feb-21	26,31	1,9654	0,0649	28	\$188.868
mar-21	26,12	1,9526	0,0644	31	\$207.493
abr-21	25,97	1,9425	0,0641	30	\$199.865
may-21	25,83	1,933	0,0638	31	\$205.560
jun-21	25,82	1,9324	0,0638	30	\$198.929
jul-21	25,77	1,929	0,0637	30	\$198.617
<b>SUBTOTAL</b>					<b>\$ 6.782.568</b>

Se consolida así:

<b>1. CAPITAL</b>	
CAPITAL INICIAL - Conforme al Pagaré aportado con la demanda y según el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 22 C1	<b>\$ 10.393.370</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 10.393.370</b>

<b>2. INTERESES MORATORIOS</b>	
INTERESES MORATORIOS - Causados sobre el capital por el periodo del 06 de diciembre de 2018. hasta el 30 de julio de 2021, aprobados en este auto	<b>\$ 6.782.568</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 6.782.568</b>

<b>TOTAL, LIQUIDACION DEL CRÉDITO (Capital + Intereses)</b>	<b>\$ 17.175.938</b>
---	----------------------

### RESUELVE:

**Primero. MODIFICAR** de oficio la actualización de la liquidación del crédito, presentada por la parte actora por concepto de capital e intereses causados desde el **6 de diciembre de 2018, hasta el 30 de julio de 2021**, de conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P., y determinarla en el valor de **DIECISIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$17.175.938)**.

**Segundo.** De los dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Visible a Fls. 50-53 del C1, téngase a la abogada ANGELA PATRICIA LEON DIAZ, como apoderada judicial de la parte actora, para los efectos y fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,  
fijado hoy 23 de mayo de 2023- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(LA)

**CARLOS ALAPE MORENO**  
JUEZ

Firmado Por:  
Carlos Alape Moreno  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58537dc7675f9bec3d156e64beda695ae417925bdf3bf9669da2b639afbe45dc**

Documento generado en 19/05/2023 08:49:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2018 01172 00**

**C2**

Revisado el expediente se advierte que el Juzgado Séptimo homologo no ha dado respuesta al Oficio No. 1250 del 17 de junio de 2019, mediante el cual se le informó el embargo de remanentes decretado en auto del 5 de junio de 2019, por lo que se dispone, por Secretaría, oficiar a dicho estrado judicial para que informe el estado de cumplimiento de la medida cautelar decretada por esta Judicatura.

Por otra parte, en atención a las peticiones visibles a folios 21 a 24 del C2, y por cumplirse las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**DECRETA:**

- 1. EL EMBARGO** del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Número: **230-86181** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, denunciado como de propiedad de la ejecutada **BLIMA TENY SILVA ARDILA**, identificada con la C.C. No. 40.444.401.

Por Secretaría, líbrese el correspondiente oficio con destino a la mencionada oficina, con las advertencias de ley, a fin de que se sirvan sentar dicha medida y expedir el correspondiente Certificado de Tradición, teniendo en cuenta lo establecido por el Art. 593 del C.G.P

Surtido el embargo, se resolverá sobre su secuestro

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
Esta providencia se notifica por anotación en el  
ESTADO, fijado hoy 23 de mayo de 2023 – 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a19bcc2a150bfd331cf6d1a020469acc2b57f62e166412f0c613b18f28e2cc6**

Documento generado en 19/05/2023 08:50:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 00070 00**

**C1**

Revisado el expediente el Despacho advierte que no se ha cumplido con las cargas procesales relativas a presentar la actualización de la liquidación del crédito, por lo que se requiere a los sujetos procesales para que presenten la actualización de la liquidación del crédito, en un término de treinta (30) días, so pena de pena de dar aplicación a las consecuencias del desistimiento tácito Art. 317 del C.G. del P. Por Secretaría, contrólense los términos.

Por otra parte, en cuanto a la petición radicada el 28 de marzo de 2023, se niega reconocer al abogado JUAN CAMILO SAAVEDRA SARAVIA por cuanto no obra en el expediente la cesión del crédito por parte del extremo pasivo a favor de REINTEGRA SAS.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO  
JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de mayo de 2023, a las 7:30 A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b65c570383476ac520a2d16c28b8313470d63c8bd4529eb6fc6da410058cbdf5**

Documento generado en 19/05/2023 08:50:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 00238 00**

**C1**

Visibles a folios 26 a 37 del C1, las comunicaciones allegadas por la parte actora, se tiene que no se aportó los certificados de entrega de las notificaciones personal y por aviso, expedida por la empresa de mensajería autorizada, para que se pueda tener por surtida en debida forma la notificación del ejecutado.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que allegue los certificados mencionados o realice la notificación del mandamiento de pago librado el 10 de abril de 2019 al extremo pasivo, carga procesal que está bajo su responsabilidad, por lo que se le requiere para que surta la notificación en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP, en armonía con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Para el cumplimiento de lo ordenado, se le concede a la parte activa el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1, del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda.

El despacho advierte que en el cuaderno de medidas cautelares no obra prueba de trámite del Oficio No. 1059 del 22 de mayo de 2022, por lo que se tiene que no existen medidas cautelares pendientes de ejecutar.

Por Secretaría, contrólense los términos.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de mayo de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9436ebc86e500068ee7a11e4de77790d4e32c1d7e1b4bd54a51915fe8aa50c0**

Documento generado en 19/05/2023 08:50:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>

**Proceso Verbal Sumario. Pago por Consignación.**

**Rad: 50001 40 03 004 2019 00276 00**

En atención a que se cumplen los presupuestos del inciso segundo del numeral 2 del artículo 381 del CGP, procede el Despacho a proferir sentencia, dentro del proceso de la referencia.

**1. ANTECEDENTES**

El 31 de mayo de 2019, el despacho dispuso admitir la demanda de pago por consignación incoada por la señora DIOSA ELIZABETH SEPULVEDA DE DIAZ contra HENRY DSIAZ CUBIDES, a la cual se le dio el trámite del proceso verbal sumario.

El extremo activo pretende que: 1) Que se acepte la oferta de pago que hace para extinguir la obligación que tiene a su cargo con el señor HENRY DIAZ CUBIDES. 2) De no oponerse el demandado, solicita autorización para consignar la suma de dinero ofrecida COP \$20.000.000, en la forma de depósito judicial. 3) De no existir oposición, ruega se dicte sentencia en la que se declare la validez del pago, previa consignación del mismo. 4) De haber oposición por parte del acreedor, solicita autorizar la consignación y una vez efectuada, seguir el curso normal del proceso. 5) Ordenar la cancelación de la garantía de la obligación mediante título valor letra que la deudora firmó en blanco y sin carta de instrucciones, y que actualmente está en poder del demandado en su calidad de acreedor.

La actora tiene por fundamento factico en el contrato de mutuo celebrado con el demandado por la suma de COP \$20.000.000, que fue instrumentado a través de una letra de cambio firmada y entregada en blanco, sin carta de instrucciones, y que reposa en poder del demandado. La demandante el 22 de marzo de 2019 solicitó a través de comunicación escrita su intención de pagar el crédito, pero la parte demandada se ha negado a recibir y aceptar el pago.

El 20 de julio de 2019, el demandado a través de apoderado judicial, interpuso de reposición contra el auto admisorio atrás citado, al considerar que la obligación adeudada por la demandante es superior a los 40SMMLV, por lo que el trámite de esta actuación debía seguir el rito del trámite verbal de menor cuantía.

Con auto del 16 de julio de 2020, el Despacho no repuso la providencia recurrida.

El 23 de agosto de 2022, vencido el termino del traslado de la demanda sin que la parte demandada manifestara oposición, se dispuso ordenar a la parte demandante consignar a

---

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*



ordenes del despacho lo ofrecido como pago dentro del término previsto en el numeral 2 del artículo 381 del CGP.

Ante la falta de cumplimiento de la parte actora, el despacho procederá a dictar sentencia anticipada en los términos del inciso segundo del numeral 2 del artículo 381 del CGP.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Presupuestos procesales**

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

### **2.2. Pago por Consignación**

El pago es un medio para extinguir una obligación, conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 1625 del C.C.

En cuanto al pago por consignación los artículos 1656 y 1657 ejusdem, prevé que para que sea valido el pago no es necesario que medie el consentimiento del acreedor, siendo valido el que se realiza mediante consignación o depósito de la cosa que se debe.

Ahora bien, el artículo 1658 ibidem, establece los requisitos para el pago por consignación en los que debe verificarse:

- 1) Que sea hecho por una persona capaz de pagar.
- 2) Que se realice al acreedor capaz de recibir o su legítimo representante
- 3) Que, si la obligación es a plazo, o bajo condición suspensiva, **haya expirado el plazo o se hay cumplido la condición.**
- 4) Que el pago se ofrezca en el lugar debido
- 5) Que el deudor dirija un memorial dirigido al juez manifestando la oferta que ha hecho al acreedor, expresando lo que el deudor debe, incluidos los intereses vencidos y demás cargos líquidos.
- 6) Que el memorial de oferta se confiera el traslado al acreedor o su representante.

En cuanto a los títulos valores, el Código de Comercio regula el tratamiento que debe darse en caso de las letras de cambio, respecto del pago antes del vencimiento o a través de depósitos judiciales en los artículos 694 a 696, así:

**"ARTÍCULO 694. POSIBILIDAD DEL TENEDOR PARA NO RECIBIR EL PAGO DE LA LETRA DE CAMBIO ANTES DEL VENCIMIENTO.** *El tenedor no puede ser obligado a recibir el pago antes del vencimiento de la letra.*

**ARTÍCULO 695. RESPONSABILIDAD SOBRE LA VALIDEZ DEL PAGO DE LA LETRA DE CAMBIO ANTES DEL VENCIMIENTO.** *El girado que paga antes del vencimiento será responsable de la validez del pago.*

**ARTÍCULO 696. DEPÓSITOS JUDICIALES SOBRE LAS LETRAS DE CAMBIO VENCIDAS NO PRESENTADAS PARA SU COBRO.** **Si vencida la letra ésta no se presenta para su cobro dentro de los términos previstos en el artículo 691, cualquier obligado podrá depositar el importe de la misma en un banco autorizado legalmente para recibir depósitos judiciales, que funcione en el lugar donde debe hacerse el pago, a expensas y riesgo del tenedor y sin obligación de dar aviso a éste. Este depósito producirá efectos de pago.**



### 3. EN CONCRETO

De conformidad con lo anterior, le compete a esta judicatura, establecer como problema jurídico, si la parte demandante acreditó los elementos sustanciales para la procedencia del pago por consignación y el cumplimiento de la carga procesal prevista en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 381 del CGP para determinar la prosperidad o no de las pretensiones mediante sentencia.

A efectos de resolver el fondo del asunto, de las normas atrás citadas, el Despacho advierte que para la procedencia del pago por consignación de las obligaciones en general, así como de las letras de cambio, es necesario que haya expirado el plazo, es decir que la letra esta vencida, para que se habilite al deudor a pagar su importe.

En ese sentido, revisada la demanda y sus anexos, no está determinado cual es el plazo pactado para el cumplimiento de la obligación a cargo de la demandante, y en ese sentido no se reúnen los requisitos sustanciales para la prosperidad de la acción previstos en el artículo 1.658 del C.C.

Por otra parte, bajo el supuesto que la obligación originaria o negocio subyacente es el "contrato de mutuo" que señala la demandante en los hechos, que por cierto se contradice con el ofrecimiento de pago visible a folios 3 y 4 del expediente, en el que reconoce la existencia de una obligación originada en un contrato de prestación de servicios profesionales con el demandado quien fue su apoderado judicial en el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo cual se corrobora con las pruebas aportadas por el demandado en la interposición del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, lo cierto es que no existe un plazo para recibir el pago del supuesto "contrato de mutuo" o determinada una forma de vencimiento de la "letra de cambio".

En ese orden de ideas, sin vencimiento de la letra de cambio, la obligación dineraria no es exigible, y el tenedor de la letra de cambio no puede ser obligado a recibir el pago antes del vencimiento de la letra de cambio, por lo que, al no cumplirse los requisitos sustanciales, resulta que las pretensiones no están llamadas a prosperar.

En armonía con lo anterior, el artículo 167 del CGP prevé que le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, es decir, las partes tienen la obligación de probar los fundamentos facticos que dan lugar a la aplicación de las premisas jurídicas que deriven en el decreto de sus aspiraciones, por lo que las pretensiones de la presente causa carecen de prosperidad.

Por otra parte, el numeral 2) del artículo 381 del CGP establece lo siguiente:

*"2. **Si el demandado no se opone, el demandante deberá depositar a órdenes del juzgado lo ofrecido, si fuere dinero, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado. En los demás casos, se decretará el secuestro del bien ofrecido. Hecha la consignación o secuestrado el bien, se dictará sentencia que declare válido el pago.***

*Si vencido el plazo no se efectúa la consignación o en la diligencia de secuestro no se presentan los bienes, el juez negará las pretensiones de la demanda mediante sentencia que no admite apelación,*"

En la presente causa a folio 59, obra que, por auto del 23 de agosto de 2022, esta Judicatura requirió a la parte actora para que depositara en la cuenta de depósitos judiciales de esta agencia judicial el valor ofrecido en la demanda, sin que la parte actora diera cumplimiento al requerimiento judicial, es decir que se cumplen los elementos procesales para negar las pretensiones de la presente causa.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

En síntesis, tal como se expuso en líneas precedentes, se negarán las pretensiones y se condenará en costas a la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**Primero.** NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.** Condenar a la parte demandante pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$1.000.000**, como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas. Por Secretaría, liquídense las costas.

Notifíquese y Cúmplase,



(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
**Carlos Alape Moreno**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21bf76b520e56b1f37f79e7904e6525175c8589f0043a9fce59417db5c071acf**

Documento generado en 19/05/2023 08:50:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 00310 00**

Revisado el expediente, evidencia el Juzgado que la parte demandante no ha realizado acto alguno tendiente a dar estricto cumplimiento al requerimiento ordenado mediante providencias del 31 de mayo de 2019, 18 de septiembre de 2020 y 14 de julio de 2022, dictadas dentro del presente asunto, lo que conlleva a la terminación del proceso por “*desistimiento tácito*” en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 Numeral 1, inciso segundo, razón por la cual así se ha de declarar.

Por otra parte, revisada la carpeta digital de memoriales no existen mensajes de datos provenientes de la parte actora que acrediten el cumplimiento de la notificación de los artículos 291 y 292 del CGP, dentro del término concedido por el despacho.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 1, inciso segundo, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

**SEGUNDO:** En consecuencia, TERMINAR el presente proceso ejecutivo seguido por MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO contra WILLIAM LEON PARRA Y OTRA, por DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones antes señaladas.

**TERCERO:** ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares con ocasión al presente asunto, verificándose por Secretaría la no existencia de solicitud de remanentes y en tal caso procédase de conformidad.

---

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**CUARTO:** Efectuar el desglose, previas las anotaciones que corresponden en este caso.

**QUINTO:** En firme este auto y previas las anotaciones a que hubiere lugar, ARCHÍVESE la presente actuación.

Notifíquese y cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
Esta providencia se notifica por anotación en el  
ESTADO, fijado hoy 23 de mayo de 2023 - 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

Firmado Por:  
Carlos Alape Moreno  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ec6bf38b520e4b0a05cbb12d8c6a8f0cc2c647c3ed1bfaa0bf77c74fd7dbab**

Documento generado en 19/05/2023 08:50:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 00550 00**

**INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A.**, a través de apoderado judicial, demandó a **MANUEL TOBIAS ROA IBAÑEZ** y **CARLOS JULIO ROA IBAÑEZ**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

### ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 12 de julio de 2019, el Juzgado libró **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTIA en contra de **MANUEL TOBIAS ROA IBAÑEZ** y **CARLOS JULIO ROA IBAÑEZ**, y a **INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se *notificó personalmente*, al Curador Ad Litem de los ejecutados **MANUEL TOBIAS ROA IBAÑEZ** y **CARLOS JULIO ROA IBAÑEZ**, a la dirección electrónica, remitida el 2 de septiembre de 2022, conforme al acuse de recibo y constancia de entrega visibles a folio 38C1, la cual se tiene por surtida el 6 de septiembre de 2022, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en armonía con los artículos 291 y 292 del CGP.

Dentro del término legal, la parte demandada no contestó la demanda ni formuló medios excepciones.

### CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, Pagaré, prueba que contiene obligaciones claras expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, *ordenando seguir adelante con la ejecución* en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tarea se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de en contra de **MANUEL TOBIAS ROA IBAÑEZ** y **CARLOS JULIO ROA IBAÑEZ**, y a **INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A.**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$1.400.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de mayo de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8ddb325a15635f0f0816c6406c28d12032c04a3405496d6eb673e02e90aa3b2**

Documento generado en 19/05/2023 08:50:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 00953 00**

Advierte el Juzgado que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de la demanda de fecha 26 de agosto de 2022; razón por la cual y de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado:

**DISPONE:**

**Primero. RECHAZAR** la presente demanda por las razones antes expuestas.

**Segundo. DEVOLVER** los anexos de la demanda a la parte actora y el respectivo desglose del título valor base de la ejecución al demandante.

**Tercero.** Archívese y déjense las respectivas constancias en el libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO  
JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de mayo de 2023, a las 7:30 A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **131a877fb8e841b8b194fbaf93c5cc81b0670644a7f10cfbb073fad37fcd8b6**

Documento generado en 19/05/2023 08:50:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 01138 00**

En atención a los memoriales remitidos el 12 de diciembre de 2022, al correo electrónico del despacho, se tiene que la Representante Legal del BANCO DE BOGOTA, informó al despacho que recibió a satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A (FNG), en calidad de fiador, la suma de COP \$18.486.924, por concepto de abono a capital de la obligación que se ejecuta en contra del demandado JAIRO DE JESUS MARTINEZ RUBIO, por lo que operó la subrogación legal en los términos de los artículos 166, 1668, 1670, 1361 y 2395 del Código Civil.

Por otra parte, también se allegó el contrato de cesión de los derechos de crédito por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.-CISA.

En ese orden de ideas, el Juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 1669, 1670 y 1959 del Código Civil,

**RESUELVE:**

**Primero.** ACEPTAR la SUBROGACIÓN LEGAL efectuada a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., por el PAGO PARCIAL de la suma de \$18.486.924, realizada el 1 de abril de 2020, por éste a favor de BANCO DE BOGOTA., con cargo a la obligación que se ejecuta contra MILLER SNEIDER CUINTACO PARRADO.

**Segundo.** TENER al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., identificado con NIT 860.402.272-2, como demandante subrogatario parcial dentro del presente proceso.

**Tercero.** ACEPTAR la CESION DEL CRÉDITO, perseguido en éste asunto, efectuada por el demandante subrogatario parcial FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., hasta el monto de sus acreencias dentro del presente proceso y a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

**Cuarto.** TENER a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, identificada con NIT 860.042.945-5, como nuevo demandante cesionario subrogatorio parcial, dentro del presente proceso.

**Quinto.** La cesión del crédito se notificará a la parte ejecutada por estado, debido a que se encuentra vinculada al proceso desde la notificación personal, y se dispuso con providencia del 27 de enero de 2022, seguir adelante con la ejecución (Fl.37C1)

---

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Se requiere a la demandante cesionaria subrogatoria parcial para que designe a su apoderado judicial en la presente causa.

En cuanto a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la demandante BANCO DE BOGOTA, radicada el 22 de febrero de 2022, el despacho dispone requerirla para que presente la liquidación del crédito ajustada a la nueva realidad procesal. También se requiere a CISA para que aporte la correspondiente liquidación.

Se requiere a los sujetos procesales para que presenten la actualización de la liquidación del crédito, en un término de treinta (30) días, so pena de pena de dar aplicación a las consecuencias del desistimiento tácito Art. 317 del C.G. del P. Por Secretaría, contrólense los términos.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,  
fijado hoy 23 de mayo de 2023- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO**  
JUEZ

Firmado Por:  
Carlos Alape Moreno  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fb4b40ed8886e4f3b8175801cf07e68bda6bc2c141238db8c52831606fe171a**

Documento generado en 19/05/2023 08:50:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2018 00378 00**

**COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CONGENTE**, a través de apoderado judicial, demandó a **HUMBERTO BOHORQUEZ VARGAS** y **ANDREA MILENA DONATO BELTRAN**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

### **ACTUACIÓN JUDICIAL**

Mediante proveído del 15 de junio de 2018, el Juzgado libró **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTIA en contra de **HUMBERTO BOHORQUEZ VARGAS** y **ANDREA MILENA DONATO BELTRAN**, y a favor **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CONGENTE**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se *notificó personalmente*, al Curador Ad Litem de los ejecutados **HUMBERTO BOHORQUEZ VARGAS** y **ANDREA MILENA DONATO BELTRAN**, a la dirección electrónica, remitida el 12 de agosto de 2022, conforme al acuse de recibo y constancia de entrega visibles a folios 59 y 60 del C1, la cual se tiene por surtida el 17 de agosto de 2022, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en armonía con los artículos 291 y 292 del CGP.

Dentro del término legal, la parte demandada contestó la demanda conforme obra a folios 61 a 63 del C1, pero no formuló medios excepciones.

### **CONSIDERACIONES**

Se observa en el expediente, Pagaré, prueba que contiene obligaciones claras expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, *ordenando seguir adelante con la ejecución* en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*



Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de en contra de **HUMBERTO BOHORQUEZ VARGAS** y **ANDREA MILENA DONATO BELTRAN**, y a favor **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CONGENTE**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$900.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de mayo de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5fc6e2e67becd2aa688345c1c95dddffc358fda250a1c0f6c485ae9a2ad1124**

Documento generado en 19/05/2023 08:49:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2018 00422 00**

Previo a decidir lo pertinente, se encuentra la petición radicada el 16 de febrero de 2023 por el Curador Ad Litem que informa el impago de sus honorarios, por lo que se requiere a la parte actora para que sufrague los mismos, en el término previsto en el inciso 3 del artículo 363 del CGP, los honorarios del Curador Ad Litem y allegue al expediente prueba de su pago.

En aplicación del principio de economía procesal<sup>2</sup>, el Despacho encuentra que las pruebas documentales aportadas en la demanda y en los medios exceptivos son suficientes para resolver la controversia.

En ese sentido, procede el Despacho a proferir sentencia anticipada, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, en razón a que no existen pruebas para practicar dentro del mismo, en armonía con lo dispuesto en el artículo 278 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el inciso final del artículo 390 ejusdem.

## 1. ANTECEDENTES

**NORMAN FERNANDO ESTUPIÑAN LUCUMI**, actuando a través de apoderado judicial, demandó a **JUAN GUILLERMO PARDO RAMIREZ** y **MARIA DEL ROSARIO RAMIREZ HOYOS**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

El Despacho por auto de fecha 12 de junio de 2018, libró mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, en contra de **JUAN GUILLERMO PARDO RAMIREZ** y **MARIA DEL ROSARIO RAMIREZ HOYOS**, a favor de **NORMAN FERNANDO ESTUPIÑAN LUCUMI**, por las sumas dinerarias allí indicadas.

Surtida la notificación personal, sin lograrse la comparecencia del demandado y la notificación del mandamiento de pago, el Juzgado mediante auto del 24 de noviembre de 2020, ordenó el emplazamiento de los ejecutados

---

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*

<sup>2</sup> Núm. 1 del Art. 42 del CGP.



Perfeccionado el emplazamiento, se profirió auto el 5 de agosto de 2022, designando Curador Ad Litem de los demandados, quien se notificó personalmente del mandamiento del pago, el 17 de agosto de 2022 conforme obra a folios 84 y 85 del C1.

Integrada la Litis, la parte ejecutada contestó la demanda y formuló como excepción de mérito "*la genérica*", proponiendo como prueba interrogatorio de parte, prueba que se considera innecesaria ante la ausencia de fundamentación fáctica del medio exceptivo propuesto, por lo que el Despacho niega su decreto.

El Despacho advierte que a folio 86 del C1, el Curador Ad Litem corrió traslado virtual de la contestación a la parte ejecutante en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, por lo que en aplicación del principio de economía consagrado en el numeral 1 del artículo 42 del CGP, y a fin de velar por la pronta solución y procurar la mayor economía procesal, considera que el traslado virtual surtido suple la etapa procesal prevista en el numeral 1 del artículo 443 del CGP, siendo innecesario decretar por auto nuevamente un traslado que ya se surtió.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Presupuestos procesales**

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

### **2.2. Título ejecutivo**

De conformidad con el inciso 2º del Artículo 430 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.

En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Es menester precisar que el título valor presentado para el recaudo de las obligaciones contenidas en el mismo, debe reunir los requisitos del artículo 422 del C. G.P., esto es, que contengan una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor y que constituya plena prueba contra el mismo. De manera que estará a cargo de la parte ejecutada, demostrar el hecho afirmativo del pago que desvirtúe las afirmaciones de la parte demandante.

En el presente proceso, se encuentra plenamente demostrada la existencia de la obligación cobrada a través del título ejecutivo allegado, el cual constituye una sentencia judicial ejecutoriada, por lo que es viable pretender su cobro ejecutivo de conformidad con lo previsto en el artículo 422 y s.s. del C.G.P.



### **2.3. De las excepciones propuestas**

El Curador Ad Litem de los ejecutados planteos como excepción de mérito *la genérica*

### **3. EN CONCRETO**

Observase que la Letra de Cambio aportada con la demanda a folio 03C1, base de esta acción ejecutiva, contiene una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en los Arts. 621 y 671 del C. de Comercio y los Arts. 422 y 430 del C.G.P.

El Curador Ad Litem del ejecutado al momento de contestar la demanda propuso como excepción de mérito la "genérica", excepción a la que no es procedente dar trámite por cuanto la carga de la prueba le impone el deber de alegar y demostrar la situación fáctica que sustenta su oposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, que consagra que "Incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", sumado a que de acuerdo a lo reglado en el artículo 884 del código de comercio, contra la acción cambiara sobre proceden las excepciones allí enumeradas.

Igualmente, el numeral 1° del artículo 442 del C.G.P. prevé que si el demandado propone excepciones de mérito "Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas".

Revisada la contestación de la demanda por el extremo pasivo a través del Curador Ad Litem, esta no expuso los hechos sobre los cuales pretendía sustentar la excepción, ni aportó pruebas con el fin de demostrar la misma, razón por la cual no es factible la prosperidad del medio defensivo.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

- Primero.** Declarar no probada la excepción "genérica" propuesta por la parte ejecutada.
- Segundo.** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de **JUAN GUILLERMO PARDO RAMIREZ** y **MARIA DEL ROSARIO RAMIREZ HOYOS**, a favor de **NORMAN FERNANDO ESTUPIÑAN LUCUMI**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
- Tercero.** Ordenar a los sujetos procesales practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.



**Cuarto.** Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$600.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de mayo de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO**

**JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **444b9549f9b688036fa96951c477dc8650d01069c8f9f8f7670777cbb2c5294a**

Documento generado en 19/05/2023 08:49:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2018 00464 00**

Revisado el expediente, evidencia el Juzgado que la parte demandante no ha realizado acto alguno tendiente a dar estricto cumplimiento a los requerimientos ordenados mediante providencias del 27 de junio de 2018, 8 de mayo de 2019 y 19 de julio de 2022, relativas a notificar del mandamiento de pago a la demandada EGNA LILIANA MURILLO BENAVIDES, lo que conlleva a la terminación del proceso por "*desistimiento tácito*" en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 Numeral 1, inciso segundo, razón por la cual así se ha de declarar.

Por otra parte, revisada la carpeta digital de memoriales no existen mensajes de datos provenientes de la parte actora que acrediten el cumplimiento de la notificación de los artículos 291 y 292 del CGP, dentro del término concedido por el despacho.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 1, inciso segundo, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

**SEGUNDO:** En consecuencia, TERMINAR el presente proceso ejecutivo seguido por DEPARTAMENTO DEL META contra NESTOR JULIAN BOTIA BENAVIDES, EGNA LILIANA MURILLO BENAVIDES y EDISON FERNEY MORENO ALARCON, por DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones antes señaladas.

**TERCERO:** ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares con ocasión al presente asunto, verificándose por Secretaría la no existencia de solicitud de remanentes y en tal caso procédase de conformidad.

---

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



**CUARTO:** Efectuar el desglose de los anexos de la demanda, previas las anotaciones que corresponden en este caso.

**QUINTO:** En firme este auto y previas las anotaciones a que hubiere lugar, ARCHÍVESE la presente actuación.

Conforme al memorial allegado al correo electrónico institucional el 28 de septiembre de 2022, se tiene que la abogada CLAUDIA PATRICIA CLAVIJO LUGO, actúa como apoderada judicial de la parte actora.

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por anotación en el  
ESTADO, fijado hoy 23 de mayo de 2023 - 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b6cf16ed0253d057ba7d93baa6e1088e54ebe6c6534db41b76a0c78d7c49494**

Documento generado en 19/05/2023 08:49:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 5001 4003 004 2018 00572 00**

Del estudio realizado a la liquidación del crédito presentada por el extremo activo, vista a folios 45-50 del C1, se observa que la proyección de intereses se ajusta a la real, razón por la cual de conformidad con lo dispuesto en las reglas 3 y 4 del Art. 466 del Código General del Proceso, procede unificarla y aprobarla de la siguiente manera, con corte al 12 de julio de 2021, de la siguiente manera:

<b>1. CAPITAL</b>	
CAPITAL INICIAL - Conforme al Pagaré aportado con la demanda y según el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 15 C1	<b>\$ 51.999.165</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 51.999.165</b>

<b>2. INTERESES</b>	
INTERESES CORRIENTES - Causados sobre el capital, según el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 15 C1	<b>\$ 7.269.061</b>
INTERESES MORATORIOS - Causados sobre el capital, desde el periodo del 14 de junio de 2018, hasta el 29 de julio de 2019, aprobados en auto a Fl. 43 C1	<b>\$ 15.201.089</b>
INTERESES MORATORIOS - Causados sobre el capital, desde el periodo del 30 de julio de 2019, hasta el 12 de julio de 2021, aprobados en este auto	<b>\$ 24.742.243</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 47.212.393</b>

<b>TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO (Capital + Intereses)</b>	<b>\$ 99.211.558</b>
--	----------------------

**Total liquidación al 12 de julio de 2021: NOVENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$99.211.558).**

De otra parte, en caso de existir dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la ocurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de mayo de 2023- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(LA

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b77df8c471a7faaa5d6f71b844cd879d7bbcb27d0fd79ae1bbcd4ea25428d52d**

Documento generado en 19/05/2023 08:49:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía Rad: 50001 4003 004 2018 00572 00**

Atendiendo la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora, visible a Fls. 6-13 C1, se dispone requerir a las entidades financieras para que den respuesta al Oficio No. 2036 de fecha 15 de agosto de 2018.

Por Secretaría, genérense los respectivos oficios en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y advirtiendo al Gerente de las entidades financieras que, de no emitir respuesta, so pena dar aplicación al numeral 3 del Art. 44 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO  
JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de mayo de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(LA)

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30ef2c7c6dd93012c5dbb2831c1e82538da1e077eb2fe157ab62fb6f139a8cc0**

Documento generado en 19/05/2023 08:49:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2018 00819 00**

En atención a lo ordenado en proveído del 23 de agosto de 2022, y como quiera que no existen más pruebas por practicar, en aplicación del principio de economía procesal, el despacho encuentra que las pruebas documentales aportadas en la demanda y en la contestación, son suficientes para resolver la controversia, por lo que, procede el Despacho a proferir sentencia anticipada, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, en razón a que no existen pruebas adicionales para practicar dentro del mismo, en armonía con lo dispuesto en el artículo 278 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el inciso final del artículo 390 ejusdem.

**1. ANTECEDENTES**

El 8 de octubre de 2018, el despacho dispuso librar mandamiento de pago en contra de YISSEL TATIANA CESPEDES PERAFAN y a favor de SEGEVID LTDA, por las sumas de dinero a que se contrae el auto de apremio ejecutivo, obrante a folio 16C1, con base en el Pagaré visible a folio 2 del C1.

La parte demanda fue notificada personalmente del mandamiento, conforme obra en el reverso del folio 20C1.

El 14 de junio de 2019, el extremo pasivo contestó la demanda y formuló excepciones de mérito. (Fl. 15-29 C1)

Las excepciones de mérito propuestas son:

- *Error en la fundamentación fáctica de la demanda:* por cuanto el Pagaré fue diligenciado en letra manuscrita que no corresponde a la de la demandada, y el demandante sin carta de instrucciones procedió a diligenciarla sin requerir previamente a la demandada para conciliar la forma de llenar el pagaré.
- *Inexistencia de la obligación a pagar por el valor llenado sin la carta de instrucciones:* La demandada firmó un pagare en blanco sin carta de instrucciones, lo que le impone a la parte actora la necesidad de adecuarlo a lo que las partes acordaron.
- *Inexistencia de presupuesto sustancial para la legalidad del pagaré:* la demandante sin que hubiera acuerdo en el valor de la obligación o fecha de vencimiento inició la acción contra la demandada, por lo que está desprovisto del requisito que contempla

---

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*



los artículos 620,621 y 709 del C. de Co.

- *Cobro de lo no debido:* por la ausencia de la carta de instrucciones que habiliten su cobro, y por cuanto faltó el contrato de integración mediante el cual se completa el pagaré o los requisitos faltantes.
- *Inexistencia de cláusulas facultativas adicionales para constituir el pagaré:* señala que la demandada fue engañada por cuanto firmo un pagare en blanco, pero no obtuvo un derecho de crédito a cambio.

Con auto del 27 de agosto de 2019, esta judicatura ordenó correr traslado de la contestación de la demanda y de las excepciones de merito a la parte actora (Fl. 31 C1).

Con auto del 16 de julio de 2021 se decretaron las pruebas y con providencia del 23 de agosto de 2022 se surtió el respectivo control de legalidad revocando el decreto de las pruebas testimoniales, y anunciando a los sujetos procesales que se procedería a dictar sentencia anticipada en los términos del numeral 2 del artículo 278 del CGP.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Presupuestos procesales**

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

### **2.2. Título ejecutivo**

De conformidad con el inciso 2º del Artículo 430 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.

En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

## **3. EN CONCRETO**

De conformidad con lo anterior, le compete a esta judicatura, establecer como problema jurídico, si la parte demandada acreditó las excepciones de merito propuestas relacionadas con la falta de carta de instrucciones o sin solicitar tales indicaciones, lo que afecta la oponibilidad y existencia del título valor que se ejecuta; y si en consecuencia se debe modificar o mantener incólume el mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, procede el despacho a verificar si el título valor que se ejecuta reúnen los requisitos para prestar merito ejecutivo.

Al respecto, el artículo 621 del Código de Comercio, señala que "además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea".



Ambos requisitos generales se verifican en el Pagare objeto de la presente ejecución, pues en él se indica con claridad el derecho incorporado, por las sumas dinerarias \$3.450.000, el cual fue debidamente firmado y reconocido ante notario por la deudora el 26 de mayo de 2012, en el que expresamente manifestó la signataria que reconoce el contenido del documento y que la firma es la suya.

Por lo anterior resultan probados los dos requisitos de que trata el artículo 621 del C.Co.

Frente a los requisitos particulares del Pagaré, el artículo 709 del Código de Comercio establece:

**"ARTÍCULO 709. REQUISITOS DEL PAGARÉ.** *El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:*

- 1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) *La forma de vencimiento"*

En ese orden de ideas se verifican dichos requisitos en el Pagare aportado a folio 2 de la demanda, con la promesa de la demandada de pagar a favor del demandante la suma de COP \$3.450.000 el día 19 de diciembre de 2016.

Puede concluirse entonces, que el Pagaré objeto del presente asunto reúne, los requisitos generales y particulares para ser un título valor bajo su modalidad, y, en consecuencia, presta sin duda algún mérito ejecutivo.

Ahora, se abre campo el Despacho a analizar de manera conjunta las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada relativas a: *"Error en la fundamentación fáctica de la demanda", "Inexistencia de la obligación a pagar por el valor llenado sin la carta de instrucciones", "Inexistencia de presupuesto sustancial para la legalidad del pagaré" y "Cobro de lo no debido"*

El sustento argumentativo de la parte ejecutada se encamina a indicar que el pagaré fue diligenciado sin estar acompañado de una carta de instrucciones.

Frente a esta postura, resulta necesario acudir a lo previsto en el artículo 622 del Código de Comercio, conforme al cual es completamente legal crear títulos valores con espacios en blanco, pues la norma solamente exige que el legítimo tenedor llene tales espacios conforme a las instrucciones que el deudor haya dejado. Ahora, debe resaltarse que dicha norma no impone, en manera alguna, que las instrucciones se otorguen por escrito, ni bajo formalidad alguna.

Por el contrario, la norma estipula que "la firma puesta sobre un papel en blanco entregado al firmante para convertirlo en un título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo".

El precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional<sup>2</sup>, prevé que *"(i) la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas, y, (ii) la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le*

<sup>2</sup> Sentencias T968 de 2011 y T-673 de 2010



*quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron".*

Ahora bien, en la contestación de la demanda, y en la revisión del mismo título, debidamente firmado y reconocido ante notario, la demandada suscribió el pagaré y se obligó al pago de una suma dineraria, con base en un negocio jurídico subyacente que no fue discutido en la presente causa. En ese sentido, la parte ejecutada no desvirtuó la existencia y creación del título valor, el cual suscribió como deudora.

Descendiendo al caso concreto, la parte Ejecutada no acreditó que el tenedor diligenció dichos espacios de manera abusiva, transgrediendo las instrucciones dadas por el suscriptor, aunque la demandada ha dicho de manera enfática que habría suscrito el título valor con espacios en blanco, lo cierto es que no arrimó al plenario ningún tipo de prueba si quiera sumaria de lo manifestado.

En tales circunstancias, si la parte demandada pretendía demostrar que el título valor fue firmado en blanco y que el acreedor desconoció las instrucciones que al respecto se extendió, debía demostrar, que, en efecto, fue creado con espacios en blanco, y cuáles fueron las instrucciones puntuales dadas al acreedor, o en su defecto acreditar que la realidad comercial que dio origen al Pagaré que se ejecutada, para corroborar que lo señalado en el título valor no corresponde a la realidad comercial.

Con la simple afirmación de la ejecutada en la contestación de la demanda, no se puede tener por satisfecha la carga probatoria que recae sobre ella, para perseguir el efecto jurídico que invoca.

Al respecto en Sentencia del 30 de junio de 2009, Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Exp. No. T-05001-22-03-000-2009-00273-01, señaló en un caso de similares circunstancias lo siguiente:

*"Por ende, el hecho de que se hubiera demostrado que en un comienzo no hubo instrucciones para llenar los espacios en blanco de las referidas letras, era cuestión que por sí sola no les restaba mérito ejecutivo a los referidos títulos, pues tal circunstancia no impedía que se hubiesen acordado instrucciones ulteriores para hacer posible el diligenciamiento del título y su consiguiente exigibilidad.*

*No podía, entonces, invertirse la carga de la prueba para dejar a hombros del acreedor el deber de acreditar cómo y por qué llenó los títulos, sino que aún en el evento de ausencia inicial de instrucciones, debían los deudores demostrar que tampoco las hubo con posterioridad o que, en todo caso, el acreedor sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida a los ejecutados.*

*A la larga, si lo de que se trata es de enervar la eficacia de un título valor, el compromiso del deudor que lo firma con espacios en blanco, debe ser tal que logre llevar a la certeza sobre la discordancia entre su contenido y la realidad comercial, pues no de otra forma podría librarse de la responsabilidad que trae consigo imponer la rúbrica de manera voluntaria en este tipo de efectos comerciales."*(Subrayado fuera de texto)

Es decir, que la carga de la prueba recae sobre el deudor, quien debe demostrar que el título valor lo diligenció en blanco, y que éste fue llenado en discordancia con la realidad del negocio jurídico subyacente, lo cual no fue acreditado en la presente causa.



Por lo anterior, se tendrán que declarar no probadas las excepciones de merito elevadas por el extremo pasivo.

Ahora bien, en cuanto al cobro de lo no debido, la parte demandada no acreditó los soportes de haber pagado el capital incorporado en el Pagaré que se ejecuta y revisado el título en el no reposa constancia de su pago o abono, por lo que esta excepción tampoco está llamada a prosperar.

En definitiva, lo que la ejecutada suscribió un título valor y lo reconoció ante notario, por lo que tiene plena eficacia el título valor presentado, tal como lo señala el artículo 625 del Código de Comercio, el cual reza: "*Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a su ley de circulación.*"

Por otra parte, al tenor del artículo 619 del C. de Co, los títulos valores son bienes mercantiles, que gozan de presunción de autenticidad en su contenido y firmas, por lo que permiten perseguir su cobro compulsivo a través de la acción cambiaria, sin ser oponible a los endosatarios el negocio jurídico subyacente.

En armonía con lo anterior, el artículo 167 del CGP prevé que le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Así que, las partes tienen la obligación de probar los fundamentos facticos que dan lugar a la aplicación de las premisas jurídicas que deriven en el decreto de sus aspiraciones, por lo que las excepciones atrás expuestas carecen de elementos probatorios para su prosperidad.

En síntesis, el acervo probatorio no resulta suficiente para atacar la autonomía y literalidad del pagaré que se ejecuta, ni desestiman el cumplimiento de los requisitos generales y especiales de dicho instrumento negociable, por lo que se desestimará el éxito de las excepciones analizadas, tal como se expuso en líneas precedentes, por lo que se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago y se condenará en costas a la parte pasiva.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**Primero.** Declarar **NO PROBADAS** las excepciones "*Error en la fundamentación fáctica de la demanda*", "*Inexistencia de la obligación a pagar por el valor llenado sin la carta de instrucciones*", "*Inexistencia de presupuesto sustancial para la legalidad del pagaré*" y "*Cobro de lo no debido*", invocadas por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

**Segundo.** Ordenar seguir adelante la ejecución, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago proferido el 8 de octubre de 2018.

**Tercero.** Ordenar a los sujetos procesales practicar la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**Cuarto.** Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$300.000**, como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,



**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Carlos Alape Moreno  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43f8833fd93e33eaf05e0620864b9bd0bc6f914f727e4f104bd2d590605aa874**

Documento generado en 19/05/2023 08:49:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Insolvencia Persona Natural No Comerciante. Trámite de Controversia. Radicado No. 50001 40 03 004 2018 00974 00**

Ingresa al Despacho memorial<sup>2</sup> radicado el 1 de septiembre de 2022, remitido por el Operador de Insolvencia del Centro de Conciliación CONALBOS META, en el que informa el fracaso de la negociación de deudas del señor DANIEL TORRES MOLINA.

A efectos de resolver la petición relativa a tramitar la apertura de la liquidación patrimonial, el Despacho aclara a la Operadora de Insolvencia, que el artículo 534 del CGP, establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 534. COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA CIVIL.** De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.

*El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial.*

**PARÁGRAFO.** El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, **conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto."**

Es decir, que la norma citada prevé que el Juez, que conoció la primera controversia que se suscita en el trámite o ejecución del acuerdo de negociación de deudas de persona natural no comerciante adelantado en los centros de conciliación; es competente para conocer de las demás que surjan en el trámite o ejecución del acuerdo, sin necesidad de reparto.

Por otra parte, fracasada la negociación, el procedimiento de liquidación patrimonial debe ser sometido a reparto entre los jueces civiles municipales, los cuales son competentes para conocer de la liquidación patrimonial.

En síntesis, el artículo 534 del CGP, no establece expresamente que el Juez que conoció de las objeciones deba conocer de la liquidación patrimonial, sin que medie

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

<sup>2</sup> Sin expediente



reparto, dado que el proceso liquidatorio surge como una nueva instancia judicial, ante el fracaso de la negociación.

En consecuencia, se dispone, por esta oportunidad, remitir la petición de la Operadora de Insolvencia a la Oficina Judicial, para que sea sometida al reparto de los jueces civiles municipales de esta ciudad. Por Secretaría, procédase de conformidad.

Déjense las constancias correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO  
JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de mayo de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

**Firmado Por:**

**Carlos Alape Moreno**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd4aa2ca6359dabecd6e84d24a2b3b62c88d68baa0ab2b7e82a27459e2cdb2ff**

Documento generado en 19/05/2023 08:50:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real. Menor Cuantía.  
Rad: 50001 40 03 004 2022 00613 00**

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, y por ser procedente, de conformidad a lo señalado en el art. 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos.

Déjense las constancias correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO  
JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de mayo de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e985740d8da5eb96e78a06b568faa761014abf061e76571ee022a0a7c36e26f0**

Documento generado en 19/05/2023 08:50:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**